



768
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

IMPORTANCIA DE LA LEY REGLAMENTARIA
SOBRE REPARTICION DE TIERRAS EJIDA-
LES Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO
PARCELARIO EJIDAL DEL 19 DE
DICIEMBRE DE 1925

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

EDUARDO SANCHEZ ESTRADA

FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C A P I T U L A D O

TEMA: "IMPORTANCIA DE LA LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1925".

	<u>PAG.</u>
INTRODUCCION	1

CAPITULO UNO

A) QUE ES UNA LEY REGLAMENTARIA	3
B) QUE SON LOS EJIDOS	7
C) QUE ES EL PATRIMONIO	13
D) QUE ES EL PATRIMONIO EJIDAL	23
E) COMO SE CONSTITUYE EL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL.	32

CAPITULO DOS

A) LEY DE 6 DE ENERO DE 1915	41
B) ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL	46
C) CONTENIDO DE LA LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL, DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1925	53

CAPITULO TRES

A)	EFFECTOS DE LA LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL, EN LA LEY DE REFORMA AGRARIA . .	71
B)	IMPORTANCIA DE LA LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1925	89
	CONCLUSIONES	100
	BIBLIOGRAFIA	103

INTRODUCCION

Dentro de las inquietudes y el abocamiento al estudio de la abogacía con el fin de realizarme como profesionista, surgió especial interés por una asignatura derivada de la rama del Derecho Social, y que específicamente se refiere al Derecho Agrario, toda vez que ésta ocupa un lugar preeminente en lo particular dentro de las diversas opciones de estudio que nos proporciona la carrera de Derecho, es por ello que elegimos como tema de tesis la "Importancia de la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de Diciembre de 1925", ésta vino a innovar y reformar el pensamiento de la legislación agraria que prevalecía en ese entonces.

Por razón del sistema adoptado para el desarrollo de la Ley en cuestión, antes de dar a conocer sus antecedentes históricos, fue menester desglosar punto por punto el tema de la citada Ley, para de esta forma comprender en sí lo que íbamos a desentrañar, así, en el primer capítulo, definimos lo que es una Ley Reglamentaria, enseguida señalamos lo que es un Ejido, desde sus antecedentes más remotos, que se dieron en el Derecho Romano, para que posteriormente los españoles lo intrujeran a la Nueva España; asimismo, establecemos el origen del Patrimonio y las diversas teorías que se han manejado a través del correr de los años, posteriormente damos el concepto de lo que es el Pa-

rimonio Ejidal y sus características y para finalizar este capítulo, estipulamos la Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal y las diversas modificaciones que ha sufrido por medio de las múltiples legislaciones agrarias que han surgido; el segundo capítulo, como lo adelantamos anteriormente, se dedicó al estudio de los antecedentes históricos que dieron origen a la creación de la "Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de Diciembre de 1925", tema de nuestra tesis, partiendo desde la Ley de 6 de Enero de 1915, específicamente en su artículo 11, y posteriormente el artículo 27 Constitucional directamente en su apartado IX. En el tercero y último capítulo, desarrollamos el objetivo fundamental de nuestra tesis y que es la importancia de la citada Ley, insertando en un inciso por separado los efectos de la aludida Ley, en la Ley de Reforma Agraria, que sirvieron de base para la creación de diversos preceptos contenidos en ella.

De antemano aclaro que la presente tesis podrá ser objeto de errores, pero permítanme manifestarles que este modesto trabajo, limitado por nuestra bisoña experiencia en la investigación científica y en la redacción, encierra en él un enorme esfuerzo, inusitado y denodado, así como arduas horas de dedicación para presentar un trabajo digno de su consideración.

C A P I T U L O U N O

A) QUE ES UNA LEY REGLAMENTARIA

De acuerdo a lo que establece el "Diccionario Jurídico Mexicano", se entiende por Leyes Reglamentarias aquellas leyes secundarias que detallan, precisan y sancionan uno o varios preceptos de la Constitución con el fin de articular los conceptos y medios necesarios para la aplicación del precepto constitucional que regulan. (1)

El carácter reglamentario de la Ley radica en su contenido y no se refiere a la relación jerárquica con las demás leyes. - La función reglamentaria de una ley o decreto implica la ampliación de preceptos contenidos en la legislación que desarrolla. - La reglamentación puede recaer sobre la Constitución, códigos e incluso sobre otras leyes ordinarias, sean federales o locales, siempre que los ordenamientos reglamentarios dispongan expresamente una regulación de algunos de los preceptos contenidos en dichos cuerpos legislativos.

La reglamentación no es exclusiva de las leyes como tales, sino que también cabe con la promulgación de decretos del poder ejecutivo que desarrollan preceptos contenidos en la legislación para proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, según se prescribe en el artículo 89 fracción I de la Constitución.

La facultad reglamentaria del presidente de la República y la expedición de Leyes Reglamentarias coinciden en cuanto a la función de desarrollar el contenido de un ordenamiento legal; - sin embargo, su diferencia radica en el aspecto formal del órgano que las expide, ya que las leyes reglamentarias se sujetan - al procedimiento legislativo del artículo 72 Constitucional.

La primera ocasión en que se utilizaron los términos "reglamentos" fue el 13 de Diciembre de 1821 con el Reglamento de Libertad de Imprenta y el 6 de Septiembre de 1837 con el Reglamento de la Suprema Corte Marcial. Por su parte, las denominaciones expresas de "leyes reglamentarias" surgieron en la segunda mitad del siglo XIX. El 30 de Noviembre de 1861 se expidió - la Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución y el 7 de Mayo de 1888 se promulga la Ley Reglamentaria del Cuerpo Diplomático Mexicano.

A pesar de su claro concepto, el término "ley reglamentaria" ha sido poco utilizado en la terminología legislativa de México. No obstante, en algunas materias ha sido recurrente como en el Juicio de Amparo, en materia Educativa o en materia de nacionalización.

El carácter expreso de Ley Reglamentaria en las leyes no resulta necesario, ya que es un atributo derivado de su contenido. La reglamentación debe considerarse, en consecuencia, como un elemento que da congruencia a la legislación en general, por lo que no debe exceder o contrariar las disposiciones generales

contenidas en la legislación reglamentada. Este proceso se traduce en una jerarquización, no sólo derivada de su fundamento de validez, sino en atención a un control de la congruencia en la legislación.

Tratándose de leyes reglamentadas con relación a disposiciones constitucionales, si las primeras contrarían los principios constitucionales, entonces operan los mecanismos del control de la constitucionalidad. Tratándose de reglamentos expedidos por el Presidente de la República, si sus disposiciones violan los fundamentos de la ley que reglamenta, opera el control de la constitucionalidad en su caso.

En el supuesto de leyes reglamentarias de disposiciones contenidas en la legislación ordinaria, las leyes de índole mercantil con relación al Código de Comercio, éstas deben conservar congruencia en sus respectivas disposiciones.

Por otro lado, el "Diccionario de Derecho Agrario Mexicano" señala que Ley Reglamentaria, "es la que tiene por objeto facilitar la aplicación de las disposiciones constitucionales, determinando cómo debe hacerse, creando los organismos especiales, cuando sean necesarios, y definiendo los casos en que tales disposiciones deben observarse". (2)

De lo anterior concluimos que la Ley Reglamentaria en un concepto muy personal: es aquella ley secundaria que tiene por objeto pormenorizar y desglosar algún precepto constitucional,

para hacerlo así más entendible y de este modo poder facilitar su aplicación.

Es menester por otra parte comentar que la Ley Reglamentaria amplía y desarrolla uno o varios artículos de la Constitución, ya que ésta sólo establece en sus disposiciones los aspectos fundamentales sobre los cuales se va a regir la vida jurídica del país y a su vez concede en su artículo 72 la facultad de expedir al Congreso de la Unión las anteriormente citadas Leyes Reglamentarias, con el fin de extender y hacer más completas dichas disposiciones, ya que de lo contrario el contenido de la Constitución adolecería de muchas lagunas, motivo por el cual su debida aplicación difícilmente se alcanzaría.

Por último antes de dar por finalizado este inciso pasaremos a señalar la diferencia entre Ley Reglamentaria y el Reglamento, este aspecto me parece muy importante, ya que por lo general se confunden ambas. La diferencia es de aspecto formal y de rango, ya que la Ley Reglamentaria es expedida por el Congreso de la Unión y como ya lo citamos, amplía un precepto Constitucional, y por otro lado, el Reglamento es expedido por el Ejecutivo Federal y desarrolla una Ley del Congreso.

Cabe señalar un aspecto muy importante, y es en el sentido de que ambos realizan la misma función, es decir, amplían el contenido de un ordenamiento legal del cual hacen referencia y están jerárquicamente subordinados.

B) QUE SON LOS EJIDOS

La palabra Ejido, de acuerdo a los antecedentes más remotos, surge en el Derecho Romano y proviene del latín "EXITE", "EXITUM", que quiere decir salida.

Posteriormente, los Españoles tomaron de los Romanos esta institución del Ejido, la cual tenía una extensión de una legua de largo, eran tierras de uso común y estaban situadas a la salida de las poblaciones.

A la llegada de los españoles, a la Nueva España, se introduce el término Ejido que se menciona en las Leyes de Indias, más claramente en la octava, en la que se dispone que son: "Los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, tierras, montes y un Exido de una legua de largo donde los indios puedan tener sus ganados sin que se revuelvan con otros de españoles".⁽³⁾ La extensión de una legua es pequeña, ya que equivale a 5572 metros a las medidas actuales.

Al correr el tiempo se fundaron ciudades, pueblos, villas y a la mayoría de ellos se les asignó un ejido, algunas de cierta significación como el que le correspondió a la Ciudad de Pitic, actualmente Hermosillo, capital de Sonora, que casi llegaba a las 30,000 hectáreas, siempre en beneficio de sus moradores y de cuyos Ejidos cuidaban los ayuntamientos, sucesiva

mente el gobierno de la Colonia fue otorgando y titulando bienes territoriales a las comunidades indígenas, algunas de mucha importancia como los que se le concedieron al pueblo de Santa María Acatlán actualmente Estado de Durango, al que se le titularon casi medio millón de hectáreas de las que aún disfruta la mayor parte en el Estado citado y parte en el de Zacatecas.

Al promulgarse la Ley de Desamortización de Bienes de Muertos el 25 de Junio de 1856 se les privó de la capacidad legal a las comunidades indígenas para poseer y administrar bienes raíces, se mandó fraccionar las tierras de que disfrutaban y su adjudicación individual, mientras perdían la capacidad para disfrutar bienes las comunidades indígenas, el artículo octavo de la citada ley exceptuó de desamortización a: los ejidos terrenos destinados al servicio público de las poblaciones y edificios.

De acuerdo a los resultados de lo anterior, las comunidades indígenas perderían sus bienes, en cambio los Ejidos, las Ciudades y las Villas no sólo se conservaron, sino que todavía el Presidente Juárez en el año de 1869 otorgó a la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, una legua cuadrada como Ejido, esto es hoy en día casi 1757 hectáreas.

Posteriormente, aparecieron diferentes leyes que hablaron del Ejido como la Ley del 6 de Enero de 1915, esta Ley le dio

una connotación muy diferente, ya que decía que el Ejido era la tierra que se les daba a los pueblos.

Al reformarse el citado artículo 27 Constitucional, en el mes de Diciembre de 1933, en la Fracción X se acordó que los núcleos de población que no cuenten con Ejidos o no puedan lograr que se les restituya, tendrán derecho a que se les dote en tierras, bosques y aguas para constituirlos. De lo anterior se estableció en el texto Constitucional la palabra o término Ejido, dándole el mismo significado que se le dio en la Ley de 1915.

De lo anterior se desprende que el concepto de Ejido, en la actualidad ya no corresponde a la definición que se le dio en el Diccionario Escriche, que decía que es el campo o tierra que está a la salida del lugar, que no se planta ni se labra y es común para todos los vecinos.

En la actualidad, el Ejido no está a la salida del lugar, sino "situado dentro del radio de siete kilómetros del caserío, con frecuencia este último ubicado dentro del Ejido, sus tierras se plantan y se labran para el mantenimiento de los ejidatarios y, por lo tanto, el ejido no es común a todos los vecinos, ya que solamente tienen derecho a participar de él los beneficiados reconocidos, que deben satisfacer la condición de aplicar su esfuerzo personal a las faenas agrícolas".⁽⁴⁾

Una vez que hemos dado a conocer los antecedentes más sobresalientes de lo que son los Ejidos, pasaremos a citar algunos conceptos del mismo.

Escriche define el Ejido diciendo que es "El campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra, y es común a todos los vecinos y viene de la palabra latina exitus, que significa salida". (5)

En el Seminario Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se define al Ejido "como un poblado con una pre-existencia de seis meses antes de la fecha de solicitud de dotación; con personalidad propia y autonomía interna; que nace a la vida jurídica como un núcleo de población ejidal a partir de que una resolución agraria (provisional o definitiva), lo dote de tierras disponibles necesarias para su desarrollo económico. (6)

Lemus García concibe al Ejido partiendo de la iniciativa de la Ley de Reforma Agraria en vigor, de la siguiente manera: "Ejido es un conjunto de tierras, bosques, aguas y en general, todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgándole personalidad jurídica propia para que resulte capaz de explotarlo lícita e integralmente, bajo un régimen de democracia política y económica. El Ejido es una empresa social destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, tie

ne por finalidad la explotación integral y racional de los recursos que lo componen, procurando con la técnica moderna a su alcance, la superación económica y social de los campesinos".(7)

En lo particular, concibo al Ejido de una manera más sencilla y resumida, de la siguiente forma: Es la extensión de tierra con personalidad jurídica propia, que se deriva y nace a la vida jurídica a través de una resolución presidencial, entregada en beneficio de los ejidatarios, los cuales lo consideran como una fuente de trabajo común entre ellos, el cual tiene por finalidad la explotación integral y racional de los recursos que lo componen.

Para concluir con este inciso, pasaremos a clasificar los Ejidos, y según nuestra Ley Agraria, tenemos 5 clases, y son los siguientes:

- a) Ejidos Agrícolas.
- b) Ejidos Ganaderos.
- c) Ejidos Forestales.
- d) Ejidos Pesqueros.
- e) Ejidos Turísticos.

Ejidos Agrícolas: Resultan de la dotación de tierras de riego o humedad, de temporal, de agostadero y de monte que la integren, así como las extensiones susceptibles de abrirse al cultivo.

Ejidos Ganaderos: Son los que tienen una superficie necesaria para mantener a 50 cabezas de ganado mayor o sus equivalentes y se determinará teniendo en cuenta la capacidad forrajera de los terrenos y los aguajes, mediante un previo estudio especial que al efecto se elabore para la extensión de la unidad de dotación económicamente suficiente para asegurar la subsistencia decorosa y el mejoramiento de la familia campesina; además, que los Ejidos Ganaderos que se constituyan, deberán explotarse en forma colectiva, salvo que se demuestre desde el punto de vista económico, las ventajas de realizar otro tipo de explotación.

Ejidos Forestales: Son aquellos en los que se determinará la unidad de dotación, tomándose en consideración la calidad y el valor de los recursos forestales.

Ejidos Pesqueros: Son las cooperativas ejidales del cultivo del Camarón, que se viene desarrollando en Estados como Sinaloa y Sonora, principalmente el primero.

Ejidos Turfsticos: "Denominación impropia que se viene dando a las Empresas Ejidales que se constituyen para explotar turísticamente parte de los recursos que les son otorgados como núcleos de población, en especial, las tierras, bosques y aguas". (8)

C) QUE ES EL PATRIMONIO

Patrimonio deriva del término latino "PATRIMONIUM", que quiere decir: " hacienda de una persona que ha heredado de sus ascendientes, o bien los bienes propios que se adquieren por cualquier título. También se identifica la palabra Patrimonio con el vocablo riqueza".⁽⁹⁾

Por otra parte, la riqueza quiere decir: abundancia de bienes, y bien o bienes quiere decir "utilidad en su concepto más amplio".

El contenido de la palabra Patrimonio cambia de país a país, de época a época, de lugar a lugar, pero no porque el concepto jurídico en sí se amplíe, por razones también jurídicas. No, el concepto y el contenido del patrimonio va variando, según lo que las políticas, las personas en el poder, consideren de acuerdo con las conveniencias sociales, o lo que ellos crean o les conviene decir que son las conveniencias sociales, que se debe proteger de acuerdo a lo que se entiende por patrimonio.

La teoría del Patrimonio se elabora por primera vez en el siglo XIX de manera científica por los autores Aubrey y Rau, éstos sólo pensaban en función de lo que las personas en el poder y la clase social dominante de la que ellos eran parte, la consideraban de interés para que fuera objeto de una protección

jurídica.

En los países más florecientes por el capitalismo, los gobernantes se vieron presionados por la idea de que lo único valioso y respetable, era lo pecuniario, este criterio lo adoptaron en el campo del derecho.

Pero la sociedad al sufrir cambios, transformaciones, al presionarse el criterio de las personas con el poder político, al evolucionar de lo pecuniario, de lo económico y de lo meramente material, a la opinión de que también deben de cuidarse los valores afectivos de los seres humanos, de la colectividad, así como también los valores morales, surge la crisis de la noción clásica del patrimonio y su contenido.

Von Ihering puso en crisis a la Tesis Clásica del Patrimonio, el cual indica que el elemento patrimonial conocido como "obligación", podía tener un objeto tanto pecuniario como de tipo moral o afectivo.

Los conservadores, sin embargo, que tampoco faltan en el derecho y que se aferran a los conocimientos que adquirieron - por sus mayores, argumentaron y apuntaron la noción clásica del patrimonio y llegaron a la conclusión de que si bien es cierto puede haber obligaciones con un objeto que no sea pecuniario, - pero estas obligaciones son necesariamente "extrapatrimoniales" es decir, fuera del patrimonio y no se pueden considerar de fn

dele patrimonial. Aceptaron obligaciones con objeto patrimonial y otras con objeto extrapatrimonial.

Surgen las presiones sociales a través de las cuales las personas que detentan el poder se ven presionados a cambiar su criterio, a tomar en cuenta y a proteger jurídicamente cada día nuevos valores, aunque éstos ya no tengan el carácter de pecuniario. Así surge el momento en que la sociedad exige protección a sus valores afectivos o morales, y entonces las políticas y las personas que detentan el poder tienen que considerar valiosos esos aspectos y convienen en elevarlo a lo jurídico y así establecen su protección legal.

Estos valores poco a poco se establecen en los Códigos y en la doctrina, a la larga tiene que considerarse como elementos patrimoniales. Así v.gr. aunque todavía en el Código Civil son tratados como situaciones extrapatrimoniales, pero ya sancionados por la ley existen 3 hipótesis diversas donde se protegen intereses de índole moral. Véase:

a) El artículo 143 C.C. de 1916, primer párrafo, señala:

"El que sin causa grave, a juicio del juez rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o difiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado.

Incurrirá en la misma responsabilidad el prometido que -

diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales".

De igual manera el prometido que sin causa grave falte a su compromiso pagará una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la publicidad de las relaciones, la intimidad de ambos, la cercanía del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente.

La indemnización será fijada por el juez de acuerdo a las posibilidades económicas del prometido culpable y el daño que se le haya causado al inocente.

De lo anterior, se ve claramente cómo el legislador se vio en la necesidad de tomar en cuenta aspectos de las relaciones humanas que no se refieran a aspectos pecuniarios.

b) Lo mismo acontece con el artículo 1916 primer párrafo que señala:

"Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquella muere, una indemnización equitativa a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho".

c) Por último, siguiendo ese mismo criterio de protección a valores no pecuniarios, el Código estableció en su artículo 2116 lo siguiente:

"Al fijar el valor y deterioro de una cosa, no se atenderá al precio estimativo o de afección, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con el objeto de lastimar la afección del dueño; el aumento que por estas causas se haga no podrá exceder de una tercera parte del valor común de la cosa".

La crisis en la que se encuentra la noción tradicional del patrimonio pecuniario se acrecenta cada día más y ahora se debe determinar si se consideran como partes integrantes del patrimonio de una persona, los llamados Derechos de la Personalidad, como son: El Derecho a la Integridad Física, el Derecho al Cadáver, a las partes separadas del cuerpo.

En España un gran número de tratadistas consideran que los derechos de la personalidad son extrapatrimoniales.

La noción del Patrimonio se acrecenta aún más día a día, aún en contra de la voluntad de los "Conservadores" y ya se ve cómo hoy en día se habla de "Patrimonio del Estado" y se incluyen en él, tanto elementos pecuniarios como elementos ajenos a toda noción económica como v. gr. "La Bandera Nacional", el "Himno Nacional", etc., que son "Patrimonio para uso del Estado" o cuando éste lo autoriza a través de ordenamientos que al efecto expide.

Del contenido de lo anterior queda demostrado que el pa--

patrimonio es diferente, ni tampoco que su contenido se refiera a situaciones jurídicas, toda vez que de lo señalado, se refiere a una situación política, en donde las personas que ostentan el poder, para conservar la tranquilidad, el poder mismo y la estabilidad social, deben acrecentar o disminuir ese contenido, de acuerdo a un criterio político.

Una vez concluido lo anterior, vamos a señalar las diferentes tesis que se han establecido con respecto al Patrimonio.

Tesis Clásica del Patrimonio. Definición.

Los tratadistas franceses Aubry y Rau, fueron los primeros en elaborar una tesis científica, esta tesis hoy en día es obsoleta y tiene muchos puntos de crítica.

La citada tesis define al Patrimonio "como el conjunto de los derechos reales y las obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de derecho". (10)

Estos autores entienden como patrimonio, una entidad abstracta, que es muy diferente a los bienes y obligaciones que lo integran, de ahí se deduce que estos elementos pueden cambiar, reducirse o acrecentarse e inclusive pueden desaparecer, sin que el patrimonio se extinga, ya que permanece invariable durante toda la vida de su titular.

Para ellos lo que conciben como patrimonio se deduce lógicamente de la personalidad; el patrimonio, dicen, es lo que brota de la personalidad y la expresión de la potestad jurídica de que está investida una persona como tal.

Tesis Clásica: principios básicos del patrimonio.

Según Aubrey y Rau señalan los siguientes principios de la Teoría General del Patrimonio:

a) Sólo las personas pueden tener patrimonio: Exclusivamente las personas pueden tener patrimonio, ya que únicamente ellas pueden tener deberes y contraer obligaciones, de igual forma pueden poseer bienes.

b) Las personas necesariamente deben tener un patrimonio: No se puede concebir una persona sin patrimonio en un momento dado, aunque no tenga bienes o derechos, pero sin embargo, se tiene patrimonio.

c) La persona sólo puede tener un patrimonio: Es imposible que una persona pueda tener más de dos patrimonios, ya que todos sus bienes o derechos forman una masa única, sin embargo, puede haber algunas excepciones por mandato de ley como lo señala el caso, cuando hereda uno y lo recibe a beneficio de inventario, aparte de su patrimonio particular.

Para entender un poco más esta excepción, es pertinente - decir desde ahora que es el beneficio de inventario, que en el Derecho Mexicano opera siempre aunque no se pida, al contrario del Derecho Francés, que aquí sí se debe solicitar. El Código Civil para el Distrito Federal y Territorios al respecto señala, en su artículo 1678:

"La aceptación (de la Herencia) en ningún caso produce - confusión de los bienes del autor de la herencia y de los here-
deros, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio -
de inventario, aunque no se exprese".

Del contenido de lo anterior, se entiende que las deudas del autor de la herencia no se pagarán con el patrimonio del heredero, sino con los mismos bienes que dejó se deberán de pa-
gar esas deudas, y si esos bienes no alcanzan para pagarlas, -
entonces los que sufrirán el perjuicio serán sus acreedores.

Por conducto del beneficio de inventario, no se puede con- fundir el patrimonio que se hereda con el patrimonio propio -
del heredero, de tal manera que operando el beneficio se dedu-
ce que el heredero tiene 2 patrimonio diferentes: el suyo pro-
pio, y el que hereda, patrimonios que son muy diferentes, y no
se confundirán en uno sólo, sino hasta que se hayan cubierto -
las deudas del muerto y quede algún bien.

d) El patrimonio es inseparable de la persona: Esta teo-
ría dice que el patrimonio de una persona no se puede enaje--

nar en su totalidad, mientras viva, puede enajenar parte de él, pero no podrá quedarse sin éste. Si el patrimonio es una emanación de la personalidad, enajenar el patrimonio en su totalidad sería como enajenar la personalidad, lo cual es imposible jurídicamente.

Tesis del Patrimonio de Afectación.

Surge esta nueva corriente en contra de los errores de la corriente anterior, en donde se sostiene que la fuerza que debe unir y dar cohesión a los elementos del patrimonio formando una unidad, no es la personalidad, sino que es la afectación de un conjunto de bienes a la realización de un fin específico y determinado.

Como dicen los autores Planiol y Ripert, en su obra titulada "Tratado Práctico de Derecho Francés", "... una universalidad que descansa sobre la común destinación de los elementos que lo componen, o, con más exactitud, un conjunto de bienes y de deudas inseparablemente ligados, por estar afectos a un fin económico, mientras no se practique la liquidación, de la que resulte su valor activo neto".⁽¹¹⁾ O más claro, como dice el maestro Rojina Villegas, en su obra "Compendio de Derecho Civil" II, "... el patrimonio adquiere autonomía, no en relación con la persona, sino en función de un vínculo jurídico-económico, que el derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes a la consecución de ese fin", continúa diciendo el mismo autor:

"... se requieren por consiguiente, los siguientes elementos:

1. Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin.
2. Que este fin sea de naturaleza jurídico-económica.
3. Que el derecho organice con fisonomía propia y, por consiguiente, con autonomía todas las relaciones jurídicas activas y pasivas de acreedores y deudores, en función de aquella masa independiente de bienes, derechos y obligaciones si no se cumplen estos requisitos, no habrá patrimonio de afectación. (12)

D) QUE ES EL PATRIMONIO EJIDAL

El Patrimonio Ejidal tiene un gran sentido social y que viene implícito en la Constitución, la cual declara que es inembargable, imprescriptible, inalienable e intransferible el núcleo principal de este patrimonio que está integrado por las tierras, bosques y aguas, objeto de la respectiva dotación.

Es muy cierto que las tierras pueden explotarse individual o colectivamente. Si la explotación es individual ésta da origen a repartir la parcela agrícola a cada miembro del ejido en lo individual, con la obligación de respetar la parcela escolar y la parcela industrial de la mujer.

En la dotación de parcelas, pueden explotarse bienes en común o colectivamente como los bosques, pastos o eras, de lo anterior no obstante que se hayan hecho las divisiones de tierras, bosques y aguas éstas seguirán teniendo las mismas características constitucionales.

De modo diferente, si la explotación se realiza de manera colectiva, dice la ley, que la participación en lo individual de cada ejidatario tanto en sus obligaciones como en sus cargas, los beneficios serán equitativos y justos, continuando con lo establecido en la propia resolución dotatoria o, en su caso, en la resolución de la asamblea y en los reglamentos respectivos, en base a los cuales se estableció esta modalidad de

explotación colectiva.

El Patrimonio Ejidal no sólo se conforma de tierras, bosques y aguas, sino que además se conforma de todos los bienes muebles e inmuebles que a través del tiempo vayan adquiriendo por conducto de su fuerza de trabajo. Este conjunto de bienes diferentes de la dotación de las tierras, bosques y aguas del ejido gozan de privilegios muy diferentes a aquéllos, ya que éstos sí se pueden enajenar, transferir, etc., y de igual forma gozan de exenciones en materia fiscal, es decir, que se les suprime del pago de impuestos.

Adquieren una importancia trascendental los bienes sujetos al régimen privado al aprovechar y explotar más intensamente los recursos pesqueros, turísticos, ganaderos, forestales y agrícolas y de esa forma transformarse en sociedades mercantiles como las cooperativas, las uniones y unidades ejidales y sociedades.

De esta forma, el patrimonio ejidal se constituye de la unidad de dotación presidencial, que tienen determinadas características como son: inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, de conformidad con lo que establece la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 52 y de los bienes muebles e inmuebles que vayan adquiriendo a través del desarrollo natural del ejido, ya sea transformándose como anteriormente dijimos, en cooperativa, como persona moral, como em

presa, como sociedad, etc., de acuerdo a las diversas formas - que la citada ley permite, apoyando su progreso y desarrollo, - para que puedan constituirse los ejidos como tales. Éstos deben cumplir con los requisitos mínimos establecidos.

De lo anterior, concluimos que las tierras y los bosques pueden explotarse en forma individual, colectiva y transformándose en sociedades mercantiles en las diferentes modalidades - que ésta establece.

El Patrimonio Ejidal comprende aparte de la suma de las - unidades individuales, también como ya dijimos de todos los - bienes muebles e inmuebles que a través del tiempo vayan adquiriendo por conducto de su fuerza de trabajo y de las tierras - de agostadero, o sea, las que sirven para pastales, las tie-rras de monte, para el corte de leña, etc., las tierras de - cualquier otra clase que sirvan para satisfacer las necesida--des colectivas del núcleo de población, las parcelas escolares, para las escuelas rurales del núcleo, la Unidad Agrícola Indus-trial para la mujer mayor de 16 años y que no sea ejidataria, - y por último la superficie necesaria para la zona de urbaniza-ción o fundo legal, como se llamaba anteriormente.

Además el Patrimonio Ejidal reviste de características que son fundamentales y muy vigorosas, como son:

I. Es Inalienable, es decir, por ningún motivo se puede vender en forma alguna sus tierras, aguas o bosques, objeto de la dot

ción esto, con el fin de que los ejidatarios se dediquen a -
trabajar la tierra y labrarla y así no se desprendan de su ú
ni
co patrimonio y sustento para vivir, de lo contrario harían fu
r
ria con sus tierras y rápidamente las pondrían a la venta y así
pasar a manos de terceros.

2. Es Imprescriptible, y de acuerdo con el "Diccionario Jurfdi
co Mexicano", se entiende por tal, "Calidad de algunas relacio
nes jurídicas que no desaparecen por el mero transcurso del -
tiempo", ⁽¹³⁾ es decir, no se pierde ese derecho de ser titular
de la parcela por el simple transcurso del tiempo.

3. Es Inembargable, es decir, que por ninguna causa podrá gra
varse e hipotecarse la parcela del ejidatario, aunque tenga -
deudas pendientes con terceras personas, éstos no podrán recla
mar a su deudor (ejidatario) que le embarguen su parcela por -
ese concepto, ya que legalmente es improcedente.

4. Es Intransferible, quiere decir, que el titular no podrá -
transferir de ningún modo a persona ajena la parcela a menos -
que sean sus descendientes, o en su caso, sus parientes, y se
transfiera por medio de testamento, pero siempre y cuando el -
titular haya fenecido, de acuerdo con las disposiciones que se
ñala la Ley Federal de Reforma Agraria en sus arts. 81, 82 y -
83.

"Art. 81.- El ejidatario tiene la facultad de designar a

quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él".

"ART. 82.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) Al cónyuge que sobreviva;
- b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;
- c) A uno de los hijos del ejidatario;
- d) A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años; y
- e) A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e), - si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas

con derechos a heredar, la asamblea opinará quién de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de treinta días.

Si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencias establecido en este artículo".

"Art. 83.- En ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, física o mentalmente, para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil."

El maestro Lemus García, en su Ley Federal de Reforma Agraria comentada, nos dice que la propiedad Ejidal se constituye a partir de la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, de la Resolución Presidencial que dota de tierras, bosques o aguas a los campesinos. Desde ese momento se consolida el derecho de los ejidatarios. La ejecución de la resolución -

otorga al ejido la posesión de los bienes dotados o se los con
firma si los tienen en posesión provisional. La Ley Reglamenta-
ria impone a la Propiedad Ejidal y a todos los derechos estable
cidos sobre bienes agrarios de los núcleos de población, trascen-
dentes modalidades que se justifican en función de que tienen
por objeto salvaguardar los legítimos intereses de la clase cam-
pesina. Esto es, no pueden en ningún caso ni en forma alguna ena
jenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravar-
se, en todo o en parte, salvo en los casos de excepción que auto
riza la Ley. Esta declara inexistentes todos los actos, operacio-
nes o contratos ejecutados violando estas modalidades. Los bie-
nes pertenecientes a los nuevos centros de población quedan su-
jetos al régimen ejidal; así como los bienes de las comunidades
indígenas, cuando opten voluntariamente por el régimen ejidal y
así lo determine una resolución presidencial; sin embargo cuando
una comunidad recibe una dotación complementaria, por este solo
hecho queda sujeta en relación a todos sus bienes al régimen ejidal. (14)

Continúa diciendo Lemus García, que serán inexistentes to-
dos los actos que vulneren las anteriormente citadas modalida-
des a la propiedad ejidal.

Todo ejidatario tiene derecho al aprovechamiento propor-
cional de los bienes de uso común, conforme al Reglamento In-
terior del Ejido, pero perderá la preferencia que les otorga -
el artículo 72 de la Ley, si en el término de tres meses conta-
dos a partir de la distribución de unidades de dotación no se
presentan a tomar posesión de las tierras de labor que les co-
rrespondan; igual criterio se seguirá en los casos de explota-
ción colectiva, si el campesino no se presenta a participar de

la explotación dentro del plazo de seis meses. Este plazo será aplicable en tratándose de nuevos centros de población.

Las excepciones que aludimos con anterioridad, en lo referente a las modalidades de la propiedad ejidal, son que el ejidatario tiene derecho a permutar su unidad de dotación por otra dentro del mismo ejido, perfeccionándose la operación con la sola aprobación de la Asamblea General. Asimismo, tiene derecho a designar sucesores de sus derechos agrarios, sujetándose al siguiente orden de preferencia siempre y cuando las personas dependan económicamente de él:

- a) Cónyuge.
- b) Hijos.
- c) Persona con la que haga vida marital sin estar casado.
- d) Otras personas no comprendidas en los puntos anteriores.

En caso de que no exista sucesión testamentaria, los derechos ejidales pasan al sucesor legítimo siguiendo este orden:

- a) Cónyuge.
- b) Persona con la que hubiere hecho vida marital y procreado hijos.
- c) A uno de los hijos.
- d) Persona con la que hubiere hecho vida marital los últimos dos años.

e) Cualquier otra persona, a condición de que dependa eco
nómicamente del autor de la sucesión. (15)

E) COMO SE CONSTITUYE EL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL

¿Qué es la Parcela? Según Antonio Luna Arroyo y Luis G. Alcerreca en su obra "Diccionario de Derecho Agrario Mexicano", al respecto dicen que parcela: es la extensión de terreno laborable que se entrega a cada sujeto con derecho a recibirla, según la ley, debidamente demarcada, cuya superficie no debe ser menor de diez hectáreas en terreno de riego o humedad o 20 de secano. (16)

Una vez señalado el concepto de lo que es la Parcela, definición que consideré necesario insertarla en este inciso, tomando en consideración que ya tenemos una noción de lo que es el Patrimonio y lo que es el Ejido, ya que ambos temas se estudiaron en incisos por separado, era menester por consiguiente, fijar un concepto de lo que es la Parcela, para así comprender el contenido del tema a tratar, aclarado lo anterior, pasaremos a desahogar el punto al rubro citado.

De acuerdo con las diversas legislaciones agrarias que se han establecido desde inicios de la Reforma Agraria Mexicana - en el año de 1915, la superficie de la parcela ejidal que debía otorgarse a cada campesino que tuviera derecho a participar de los bienes otorgados a los pueblos, experimentó diversas variaciones, por lo general esta superficie fue de aumento en aumento, hasta llegar a las dimensiones establecidas en nuestra Constitución.

A continuación, pasaremos a indicar las diversas modificaciones que fue experimentando la superficie de la parcela ejidal de acuerdo a lo establecido en las diversas legislaciones que en materia agraria se establecieron:

a) La Ley de 6 de Enero de 1915, la cual constó de 12 artículos, ésta no estableció en ninguno de sus artículos la unidad individual de dotación o parcela, que debía señalarse a cada miembro beneficiado.

b) La Ley de Ejidos de Diciembre de 1920, sin establecerla de manera precisa dentro de determinados límites, como lo establecieron las leyes subsecuentes, señala que la parcela debía tener una extensión tal, que pudiera producir para el ejidatario una utilidad neta equivalente al doble del jornal medio de la localidad, es decir, esta ley no señaló en forma precisa la cantidad en metros de que constaba la unidad de dotación individual o parcela que les correspondería a cada persona beneficiada.

c) El Reglamento Agrario de Abril de 1922, señala en forma un poco más precisa que la anterior ley, la parcela que les tocaría a cada individuo beneficiado y la señaló en los siguientes términos:

de 3 a 5 hectáreas en riego o humedad.

de 4 a 6 hectáreas en terrenos de temporal de primera.

de 6 a 8 hectáreas en temporal de otras clases.

También estableció que los mínimos debían funcionar cuando el pueblo que haya sido beneficiado estuviera situado a menos de 8 kilómetros de otros centros de población, o de las vías férreas.

La mitad de los máximos debía fijarse cuando existieran otros pueblos dentro de los mismos 8 kilómetros y no se contara con terrenos suficientes para todos ellos.

Para finalizar, señaló que podía otorgarse hasta el triple, sin aclarar si ese triple se refería a los máximos o el triple de los mínimos, en las regiones áridas o cerriles.

d) La Ley Agraria del 23 de Abril de 1927, casi se refirió en los mismos términos que el Reglamento Agrario Interior, acerca de lo que constaba la superficie de la parcela ejidal, y la fijó de la siguiente forma:

de 2 a 3 hectáreas en riego de primera.

de 2.5 a 4 hectáreas en riego de segunda.

de 3 a 4 hectáreas en medio riego.

de 2 a 3 hectáreas en humedad.

de 5 a 7 hectáreas en temporal de primera.

de 3.5 a 5 hectáreas en temporal de segunda.

de 7 a 9 hectáreas en temporal de tercera.

de 2 a 4 hectáreas en bosque.

de 3 a 10 hectáreas en agostadero, por cabeza de ganado.

e) La Ley de 11 de Agosto de 1927, que simplifica a la citada anteriormente, y la modifica en diversos aspectos, estableció las siguientes parcelas ejidales:

de 3 a 5 hectáreas de riego o humedad.

de 4 a 6 hectáreas en temporal de primera.

de 6 a 10 hectáreas en temporal de segunda.

de 5 a 10 hectáreas en monte.

de 8 a 12 hectáreas en agostadero o monte bajo.

hasta 24 hectáreas en agostadero para cría de ganado.

hasta 48 hectáreas en terrenos áridos o cerriles.

f) La Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 21 de Marzo de 1929, conservó para la Parcela Escolar las mismas extensiones que señala la ley anterior como unidades de dotación.

g) El Código Agrario de 22 de Marzo de 1934, simplificó totalmente la parcela ejidal y la fija en los siguientes términos:

de 4 a 6 hectáreas en terrenos de riego o humedad, y

de 8 hectáreas en terrenos de secano o temporal.

Debía incluirse en la dotación, además de las tierras de cultivo los terrenos de agostadero y monte que demandaran las necesidades de los poblados.

h) El Código Agrario del 23 de Septiembre de 1940, en for

ma más precisa y concreta que el anterior, estableció la superficie de la parcela en:

4 hectáreas de riego o humedad.

8 hectáreas en terrenos de temporal.

Reitera lo anterior, señalando que debían incluirse en las dotaciones, los terrenos de agostadero y monte que fueran necesarios a los núcleos de población.

i) El Código Agrario del 31 de Diciembre de 1942, fue igual de preciso y concreto que el anterior, salvo que éste aumentó la extensión de la unidad parcelaria a:

6 hectáreas de riego o humedad, o

12 hectáreas en terrenos de temporal.

j) Ya para finalizar, al reformarse el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en diciembre de 1946, quedó establecido en ella que la unidad de dotación o parcela no debía ser menor de 10 hectáreas de riego o humedad, o sus equivalencias en otras clases, dicho lo anterior, las unidades mínimas de dotación que rigen en la actualidad, de acuerdo con las equivalencias señaladas en nuestra Carta Magna son las siguientes:

10 hectáreas de riego o humedad.

20 hectáreas de temporal.

40 hectáreas de agostadero de buena calidad, y

80 hectáreas de monte o agostadero en terrenos áridos. (17)

Por último, para redondear este punto, pasaremos a transcribir la forma de realizar los parcelamientos ejidales, de acuerdo con lo que señalan Antonio Luna Arroyo y Luis G. Alce-reca en su "Diccionario de Derecho Agrario Mexicano", al res-pecto dicen: Se principia por realizar el levantamiento topo-gráfico de las tierras de cultivo, riego y temporal, con que cuentan los núcleos de población, posteriormente se construyen los planos a escala, adecuados para poder proyectar las vías de acceso a todas las parcelas y el número de éstas que debe-rán de trazarse de conformidad con lo que señala el censo de -capacitados.

Para este último objeto se realiza una asamblea en el nú-cleo de población correspondiente, para definir quiénes son - los campesinos con derecho a recibir una unidad de dotación o parcela. Esta depuración censal debía ser revisada por el De-partamento de Asuntos Agrarios y aprobado por el Cuerpo Consul-tivo Agrario. Una vez definido el número de campesinos, se pro-yecta el parcelamiento dividiendo el número de campesinos con la superficie total con que cuentan, debiendo resultar igual - número de parcelas e igual número de campesinos reconocidos, - proyecto que se presentaba a la aprobación de la Asamblea de - Ejidatarios y a la sanción de la dependencia oficial correspon-diente, procediéndose a trazar las parcelas en el territorio y entregarlas a los interesados. Por otro lado, en las oficinas centrales se elaboraban los títulos parcelarios, para ser en-tregados a los beneficiarios, siempre que hayan sido firmados

por el Presidente de la República e inscritos en el Registro - Agrario Nacional. En el título de usufructo parcelario queda - anotado el número de la parcela, la calidad del terreno, la su perficie, sus colindancias, nombre del ejidatario beneficiario y el de sus herederos, con cuyo documento queda garantizado el ejidatario en el disfrute de la parcela. (18)

BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO UNO

- (1) "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", Tomo I-O, Editorial Porrúa, México, D.F., 1988, Páginas 1978 y 1979.
- (2) Antonio Luna Arroyo y Luis G. Alcerreca, "DICCIONARIO DE DE RECHO AGRARIO MEXICANO", Editorial Porrúa, México 1982, -
Página 475.
- (3) Antonio Luna Arroyo y Luis G. Alcerreca, "DICCIONARIO DE -
DERECHO AGRARIO MEXICANO", Editorial Porrúa, México 1982, -
Página 263.
- (4) Antonio Luna Arroyo y Luis G. Alcerreca, "DICCIONARIO DE -
DERECHO AGRARIO MEXICANO", Editorial Porrúa, México 1982, -
Página 265.
- (5) Lucio Mendieta "PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO", Editorial -
Porrúa, México, Página 72.
- (6) INFORME RENDIDO POR LA SUPREMA CORTE, POR SU PRESIDENTE, al
terminar el año de 1985, TEXTO No. 25 de la 2a. Cita.
- (7) Raúl Lemus García, "LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA" (Co-
mentada), Editorial Limusa, México 1971, Página 68.
- (8) Antonio Luna Arroyo y Luis G. Alcerreca, "DICCIONARIO DE DE
RECHO AGRARIO MEXICANO", Editorial Porrúa, México 1982, -
Página 265.
- (9) Ernesto Gutiérrez y González, "EL PATRIMONIO", Editorial -
Cajica, Puebla, Página 20.
- (10) Planiol y Ripert, "TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRAN--
CES", Editorial Cultural, S.A., La Habana 1946, Página 23.
- (11) Ernesto Gutiérrez y González, "EL PATRIMONIO", Editorial Ca
jica, Puebla, Página 36.
- (12) Rafael Rojina Villegas, "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL", Tomo
II, Editorial Antigua Librería Robredo, México 1966, Página
18.
- (13) "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO", Tomo I-O, Editorial Porrúa,
México 1988, Página 1635.
- (14) Raúl Lemus García, "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA" (Comen-
tada), Editorial Limusa, México, D.F., 1983, Páginas 123 y
124.

- (15) Raúl Lemus García, "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA" (Comentada), Editorial Limusa, México, D.F., 1983, Páginas - 156 y 157.
- (16) Antonio Luna Arroyo y Luis G. Alcerreca, "DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO", Editorial Porrúa, México 1982, Página 589.
- (17) Antonio Luna Arroyo y Luis G. Alcerreca, "DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO", Editorial Porrúa, México 1982, Páginas 589 y 590.
- (18) Antonio Luna Arroyo y Luis G. Alcerreca, "DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO", Editorial Porrúa, México 1982, Página 593.

C A P I T U L O D O S

A) LEY DE 6 DE ENERO DE 1915

Esta Ley fue expedida en el H. Puerto de Veracruz, por Don Venustiano Carranza, surgió a consecuencia del disgusto y malestar del campesinado de este país, debido al despojo a que han sido sujetos de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les habían sido concedidos por el Gobierno Colonial, como una base para preservar la vida de los indios, y que como pretexto para dar cumplimiento a la Ley del 25 de Junio de 1856 y demás disposiciones que mandaron fraccionar y reducir a propiedad privada aquellas tierras entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, pasaron a poder de los especuladores; de la misma forma se encuentra la gran mayoría de poblados que pertenecen al país.

El despojo de tierras que sufrieron los campesinos se llevó a cabo por diversos medios, entre los cuales se encuentran la venta que realizaron las autoridades políticas del gobierno de aquel entonces, violando las leyes mencionadas, otra forma de despojo fue a través de las compañías deslindadoras, las concesiones, las composiciones, los apeos y deslindes, para favorecer de esta forma a los que interponían denuncias de excedencia o demasías, por todos estos medios se invadieron los terrenos que durante muchos años pertenecieron a los pueblos y a través

de los cuales se encontraba su modus vivendi.

Siempre se han violado los derechos de los pueblos y comunidades, según se desprende de la práctica litigiosa que hasta la fecha se había llevado, esto debido a la falta de capacidad legal para adquirir y poseer bienes raíces, también a la falta de personalidad jurídica para defender sus derechos, de acuerdo a lo que establecía el artículo 27 de la Constitución Federal; por otro lado, resultaba una utopía la protección de la ley de terrenos baldíos vigente, quiso, al otorgarles a los síndicos de los ayuntamientos, facultades para que defendieran y reclamaran los bienes comunales en los casos en que éstos se confundieran con los baldíos, ya que los síndicos pusieron poco interés para ejercitar esta facultad, ya porque faltaban motivos para obrar o porque las altas autoridades de los gobiernos de los Estados estuvieron interesados en que se realizaran las expoliaciones, es decir, el despojo violento o injusto, de los terrenos de que hablamos.

Los pueblos indígenas al ser despojados de sus tierras, montes y aguas que les habían sido concedidos por el gobierno colonial y quedando las poblaciones agrícolas del país acaparadas por pocas manos no les ha quedado otro recurso para poder sobrevivir que el de alquilarse vendiendo su fuerza de trabajo a un vil precio a los poderosos terratenientes, trayendo esto consigo la miseria, la esclavitud y lo despreciable, a esto ha sido sometido la gran masa de trabajadores des

de esa época hasta hoy en día.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario restituir a los pueblos los terrenos que les han sido expropiados, como una acción de justicia y como una forma de preservar la paz y el mejoramiento de las clases más explotadas y pobres, sin que esto sea contrario a los intereses creados a favor de las personas que actualmente poseen las tierras en cuestión; porque aparte de que estos intereses no tienen fundamentación legal, desde el momento en que se violaron las leyes en forma expresa, ya que ésta sólo ordenó el repartimiento de los bienes comunales entre el mismo núcleo de población, y no la venta indiscriminada a personas extrañas, tampoco se han legitimado esos derechos para que esa posesión sea por un tiempo más largo, tanto porque las leyes antes citadas no establecieron la prescripción adquisitiva sobre esos bienes, como porque no tenían personalidad jurídica los pueblos de donde eran originarios para velar por los intereses de los campesinos.

En algunos casos es probable que no se pueda devolver las tierras a los campesinos que sufrieron el despojo, ya sea porque la venta de las tierras que pertenecían a los pueblos se realizaron de conformidad con la ley o porque los pueblos tengan títulos defectuosos o porque se les hayan extraviado, en fin por cualquier otra causa; dichos casos que impiden que se les restituya las tierras a los campesinos por muy justos y legales que se hagan no subsanan en ninguna forma la difícil si-

tuación por la que atraviesan éstos, por tal motivo es necesario adoptar otros medios que contribuyan al mejoramiento y protección de los intereses de todos.

Los medios antes aludidos que se deben de adoptar son los de otorgar facultades a las autoridades militares para que una vez que realicen las expropiaciones doten de tierras suficientes a los pueblos que carecen de ellas, cumpliendo así con uno de los principios revolucionarios y estableciendo una de las bases en que debe de apoyarse la reorganización del país.

Que restituyéndoles a los campesinos las tierras de que fueron despojados o adquiriendo las necesarias para su bienestar y desarrollo, es con el fin de que desarrollen libremente su derecho a la vida y se liberen de la servidumbre económica a que fueron sometidos, cabe señalar que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común de los pueblos, sino que se dividirá entre los campesinos, pero con las restricciones necesarias, para así evitar de esta forma que los campesinos enajenen o transfieran su propiedad a ávidos especuladores extranjeros, como aconteció a raíz de la Revolución de Ayutla con los repartimientos de ejidos, que con apego a la ley se llevaron a cabo, y de igual forma con los fundos legales de los pueblos.

Dicho lo anterior, pasaremos a transcribir textualmente el artículo 11 de la Ley de 6 de Enero de 1915, ya que éste fue el antecedente principal para que de aquí emanara la Ley tema de -

nuestra tesis.

Artículo 11.- "Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto, los disfrutarán en común".(1)

Este artículo señala que se deberá expedir una Ley Reglamentaria, la cual tendrá por objeto establecer la situación en la que se encuentren los terrenos que se restituyan o se otorguen a los pueblos que fueron ilegalmente privados de ello, así mismo, la citada Ley deberá señalar los lineamientos necesarios para fraccionar las tierras entre los vecinos con derecho a recibirlas, quienes hasta en tanto no se realice dicha división, deberán de disfrutarlas en común como hasta entonces.

B) ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

Uno de los artículos más importantes y trascendentales, incluso a nivel mundial tiene que ser el 27 de nuestra Carta Magna, que el H. Congreso viene desarrollando, en él se deberán establecer los derechos sobre los cuales se va a regir la propiedad de las tierras que se encuentren dentro del país. Porque en el estado actual que guardan las cosas es imposible otorgar las garantías, ya que es necesario determinar los elementos de que está compuesta la propiedad, dado que los citados elementos forman parte de la población nacional.

Nosotros tomamos la idea de lo que es la propiedad de la época colonial, y que es muy compleja, ya que el rey investido de poder absoluto era el dueño de las personas y de sus bienes, y esto trajo consigo la inseguridad de la propiedad, ya que todo podía ser de dichas personas, mientras la voluntad del rey no señalara lo contrario. El rey era dueño de los bienes y aguas a título privado como cualquier particular puede disponer de los bienes de su patrimonio, con la salvedad de que otorgaba a los pobladores derechos de dominio.

Tanto a Españoles como a Indios se les otorgaba derechos de dominio, pero con la diferencia de que a los primeros tales derechos podían ser individuales o colectivos y en forma de propiedad privada perfecta y por el contrario, a los indios raras veces se les otorgaban esos derechos en forma individual e igual-

les a los españoles y por regla general se los entregaban a las comunidades, pero en forma de propiedad privada restringida. Los reyes aparte de que otorgaban esos derechos respetaban las variadas formas de posesión de hecho que mantenían la gran mayoría de los indios, y esto debido al acatamiento de una jurisprudencia.

Debido a la independencia, surgió una reacción entre la población para atacar las tradiciones que imperaban y debido a ello se tomó una legislación civil incompleta, ya que ésta nada más regulaba la propiedad plena y perfecta, dicha legislación perjudicaba y dejaba sin protección a la clase indígena y por el contrario amparaba y favorecía a las clases altas, entre ellas se encontraban los españoles y sus descendientes.

De hecho la posesión que se les respetaba a los indígenas seguían reguladas por la legislación colonial, la justicia no pudo erradicar ni remediar los despojos indiscriminados que sufrían los indios, y esto dio motivo a conflictos muy severos que llevaban consigo la derrama de sangre, con la Reforma se agravó más este problema debido al fraccionamiento de terrenos comunales que se les imponían a los indios de nuevas tierras, puesto que a cargo de las que tenían antes, se configuró la pequeña propiedad.

Además, la dictadura que imperaba en la política económica protegía a los grandes propietarios y de esta forma empezaron a

invadir los terrenos de los indígenas y el acabóse fue que amparó los despojos que sufría la pequeña propiedad a través de las leyes de baldíos. Al pronunciarse la Revolución los grandes propietarios habrían llegado a ser la autoridad absoluta, de seguir así habrían originado el acabóse total de las pequeñas propiedades y de las propiedades comunes.

Los anteriores conflictos y un estado de inseguridad fue lo que ocasionó el haber adoptado la legislación Europea, ya que ésta no es compatible con los problemas que aqueja nuestro país, afortunadamente las clases bajas y débiles de la población se rebelaron en contra de estas calamidades de la dictadura que prevalecía y se proclamó la Revolución, la cual vendría a dar origen a la nueva Constitución que se elabora.

El conocimiento de los hechos anteriores nos ha dado la pauta para concebir la necesidad indeclinable de reparar los daños y errores que se realizaron. Resulta necesario que de hoy en adelante nuestra Constitución no pase por alto hechos trascendentales para la seguridad, estabilidad y la justicia del país, como hasta ahora ha sucedido y más necesario aún que no pase inadvertido todo lo relativo a cuestiones de propiedad, por temor a las consecuencias como lo hizo la Constitución de 1857. Resulta necesario darles solución a todos los problemas de índole social que aqueja la nación con la misma importancia y jerarquía con que han sido solucionados problemas de índole militar y de derechos internacionales. Justo es necesario repa-

rar el error cometido por el hecho de haber adoptado una legislación Europea que no es compatible de acuerdo a la forma de vida que llevamos. ¡Qué mejor tarea para el H. Congreso de la Unión para reparar un error nacional que lleva cerca de cien años! Esto es lo que nos proponemos con la proporción concreta que a -- continuación señalamos y que deseamos sea sometida a consideración del mismo Consejo.

La proporción concreta que acabamos de citar, establece - que la legislación futura continúe lo interrumpido por la colonial para crear una nueva y corregir de esa forma los errores - que se cometieron en aquélla, es decir, en la colonial. La multitudada legislación colonial tuvo la virtud de insertar en su contenido el derecho de propiedad absoluta en el Rey, dicho derecho ha pasado de la misma forma a la Nación. Por virtud de lo anterior "La Nación viene a tener el derecho pleno sobre las - tierras y aguas de su territorio, y sólo reconoce u otorga a - los particulares, el dominio directo, en las mismas condiciones en que se tuvo por los mismos particulares durante la época colonial y en las mismas condiciones en que la República después lo ha reconocido u otorgado. El derecho de propiedad así concebido es considerablemente adelantado, y permite a la Nación retener bajo su dominio, todo cuanto sea necesario para el desarrollo social, como las minas, el petróleo, etc., no concediendo sobre esos bienes a los particulares, más que el aprovechamiento que autoricen las leyes respectivas".⁽²⁾

La parte primera del texto que exponemos para el artículo 27 nos señala una idea de lo que planteamos y a esto se refieren precisamente las fracciones X y XI, ya que éstas señalan con toda claridad la naturaleza de los derechos reservados. Resulta trascendental señalar que la Nación al reservarse el dominio supremo de todas las propiedades, podrá disponer en cualquier tiempo de las propiedades que necesite para regular el estado de la propiedad total, pagando las indemnizaciones que sean necesarias. El texto de la fracción XI de nuestra proposición no necesita comentarios.

La legislación civil sólo conoce de propiedad privada perfecta e ignora que existen condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, etc. y es causa de vergüenza que cuando se habla de asuntos que se refieren a las comunidades mencionadas se tenga que recurrir a la legislación colonial y buscar leyes que les sean aplicables y que no existan abogados capaces y suficientes para solucionar este problema.

Con el proyecto que nosotros elaboramos, las cosas van a cambiar, ya que en él se señalan las tres clases de derechos territoriales que existen en el país y que son: la propiedad privada plena que puede ser individual y colectiva, la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y dueños de tierras y aguas poseídas en comunidad y la de posesiones de hecho.

Las fracciones I, II, III, V, VI y VII regulan la primera clase de ellas, las fracciones IV y VIII regulan la segunda clase y lo señalado en la fracción XIII regula la tercera clase y a su vez incorpora a las otras dos clases antes aludidas.

Lo dispuesto en la fracción XIII señala que se titularán todas las posesiones no tituladas hasta la fecha y de esta forma se incorporarán a los dos grupos de propiedades privadas perfecta y a las propiedades privadas restringidas, en tanto que éstas no se van a incorporar a las otras por la repartición, para que entonces quede un solo grupo que deberá ser el de las primeras.

Las disposiciones señalan la prescripción absoluta de 30 años y de esta forma se fija indirectamente que transcurrido el citado tiempo y la expedición por parte del Registro Público de un certificado para tener la seguridad de los derechos de propiedad, sin que sea necesario contar con más títulos, y que por virtud de lo anterior fenecerá todo ese párrafo de más títulos primordiales que se extrajeron de la época colonial.

Estamos satisfechos de haber ayudado a que el H. Congreso Constituyente pueda dar solución a los problemas de la propiedad que durante más de un siglo han llenado de lágrimas, han cubierto de ruinas y manchado de sangre el suelo de nuestra nación y preparar para el país en lo futuro a una era de abundancia, prosperidad y ventura.

Una vez señalados los aspectos más fundamentales y trascen-
tales que dieron origen al nacimiento del artículo 27 de nues-
tra Constitución, enseguida pasaremos a copiar tal cual el apar-
tado IX, del anteriormente aludido artículo 27 de nuestra Carta
Magna, toda vez que este precepto apoya constitucionalmente la
Ley Reglamentaria materia de nuestra tesis:

"La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia
de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población, y
en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuan-
do así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que
estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos materia -
de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando
estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos".⁽⁵⁾

Este artículo al igual que la Ley de 6 de Enero de 1915, -
impulsa la división o reparto de las tierras, y por otro lado,-
señala en forma clara que procede la Nulidad, cuando esta divi-
sión o reparto se haya hecho en forma ilegítima, asimismo, nos
señala el porcentaje del núcleo de población que podrá ejerci-
tar dicha acción de nulidad.

C) CONTENIDO DE LA LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL, DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1925.

Durante el gobierno del General Plutarco Elías Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se expidió la citada ley, la cual constó de 25 artículos y 4 transitorios, dichos artículos se dividieron en 3 importantes capítulos, de la siguiente forma:

- 1.- De las tierras ejidales y de su administración.
- 2.- De la repartición de tierras a los vecinos de los pueblos.
- 3.- Disposiciones Generales.

A continuación transcribiremos la ley en cuestión.

LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL.

CAPITULO I

De las tierras ejidales y de su administración

ARTICULO I.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución, especialmente en su apartado 9o., párrafo final, y el artículo 11 de la Ley de 6 de enero de 1915, la ejecución de las resoluciones presidenciales sobre restitución

ción o dotación de ejidos en los pueblos, se llevará a efecto - en la forma que dispone la presente ley.

ARTICULO 2o.- Publicada la resolución presidencial respectiva y expedidos los títulos a que se refiere el artículo 9o. - de la Ley de 6 de enero de 1915, la corporación de población - que obtuvo la restitución o dotación, adquirirá la propiedad comunal de los bosques, aguas y tierras comprendidos en aquella - resolución; pero respecto a las tierras, únicamente mientras - son repartidas en los términos de la presente ley.

En todo caso, serán inalienables los derechos que adquiera la corporación de población.

ARTICULO 3o.- La capacidad jurídica que el artículo 27 - constitucional y el artículo 11 de la Ley de 6 de enero de 1915 reconoce a las corporaciones de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, radica en la masa de ejidatarios del pueblo, los que, reunidos en junta o por mayoría de votos, determinarán todo lo que al disfrute convenga.

Los bosques y terrenos forestales incluidos en las dotaciones y restituciones de ejidos y que conserven el pueblo o corporación de población en mancomún bajo la administración de los - comisarios ejidales, quedarán sujetos a las disposiciones y reglamentos de la Dirección Forestal y de Caza y Pesca.

ARTICULO 40.- Los derechos que por virtud de la capacidad a que se refiere el artículo anterior tiene la corporación de población, se ejercerán por medio de los comisarios ejidales que designe la junta general cada año, en los términos de esta ley y del reglamento respectivo, los cuales quedarán bajo la vigilancia del delegado o representante de la Comisión Nacional Agraria, sin perjuicio de que la junta general nombre los inspectores que crea convenientes.

ARTICULO 50.- Las facultades y obligaciones de los comisarios ejidales del pueblo, serán las siguientes:

I.- Representar a la corporación de población que los designó, tanto ante las autoridades administrativas como ante las judiciales, pudiendo comparecer en juicio con las mismas facultades que los mandatarios, excepto la de desistirse de acciones y transigir, a no ser por conformidad de la mayoría de los ejidatarios, dada de acuerdo con el reglamento.

II.- Administrar el aprovechamiento de la propiedad ejidal, de acuerdo con las bases aprobadas por la mayoría de los ejidatarios y con sujeción a las disposiciones de las leyes agrarias de la Secretaría de Agricultura y Fomento.

III.- Dividir en lotes el terreno de cultivo de las tierras ejidales con sujeción a las disposiciones reglamentarias de esta ley, y repartir dichos lotes de la manera más equitativa que acuerde la mayoría de los ejidatarios.

IV.- Administrar en los términos de la fracción II, aun después de hecha la repartición de tierras entre los ejidatarios, la propiedad comunal de los bosques, terrenos de pascos y de las aguas, que continuará como lo dispone la Constitución General en su artículo 27.

V.- Responder, como cualquier mandatario, de los resultados de su gestión, tanto en lo civil como en lo penal, para lo cual caucionarán debidamente su manejo.

VI.- Convocar a los ejidatarios a junta general cuando lo soliciten:

a).- Más de diez ejidatarios comprendidos en el censo definitivo del expediente de dotación o restitución, o sus sucesores en el disfrute del lote, y

b).- El delegado o algún representante de la Comisión Nacional Agraria.

ARTICULO 60.- Los comisarios ejidales cesarán en su representación, en cuanto las tierras de repartimiento, tan pronto como quede registrada, conforme a esta ley, en el Registro Agrario, la propiedad definitiva de los lotes repartidos; en cuanto a los bienes de propiedad comunal, al terminar el año para que fueron electos; pero en ambos casos la junta general podrá acordar en cualquier momento, su remoción.

La junta general deberá remover a los comisarios cuando ha

ya queja fundada en su contra; cuando dejen de tener los requisitos que señala el artículo 7o.; cuando no presenten el proyecto de división y adjudicación de las tierras ejidales, en el término citado por el artículo 12 y, por último, cuando se compruebe una administración perjudicial a los intereses de los menores, o incapacitados en el caso que previene la parte final de la fracción III del artículo 13 de esta ley.

En los casos anteriores, la convocatoria a los ejidatarios se expedirá por el inspector de vigilancia que se hubiere nombrado por la junta general, de acuerdo con lo que dispone el artículo 4o., siendo dicho inspector quien reciba las quejas contra los comisarios.

A falta de inspector, hará sus veces, para los efectos de este artículo, el delegado o algún otro representante de la Comisión Nacional Agraria.

ARTICULO 7o.- No podrán ser designados comisarios ejidales los que no sean vecinos del pueblo con más de tres años de residencia; o los que siéndolo tengan más de un lote de 25 hectáreas antes de verificarse el repartimiento o después de verificado y en cualquier tiempo, dentro o fuera del ejido.

No podrán tomar posesión de su encargo los que no hayan caucionado su manejo; y cesarán en él aquellos cuya fianza se hiciera insuficiente durante su administración.

ARTICULO 8o.- La propiedad ejidal constará debidamente registrada en el Registro Agrario que establece esta ley.

ARTICULO 9o.- La posesión definitiva de las tierras, bosques y aguas comprendidos en la restitución o dotación, se dará al pueblo tan pronto como quede notificado de la resolución respectiva.

Para tal efecto, el delegado o representante de la Comisión Nacional Agraria, convocará a una junta a todos los ejidatarios que haya en el pueblo, con estricta sujeción al padrón definitivo del expediente de restitución o dotación; junta en la que se designarán tres comisarios ejidales propietarios y tres suplentes, que representarán a la comunidad en todo lo que al ejido se refiera, según lo dispuesto en el artículo 5o. de esta ley.

Los comisarios ejidales recibirán el día señalado al efecto, del delegado citado y del Comité Particular las tierras, bosques y aguas de que se trata.

ARTICULO 10.- La junta de ejidatarios del pueblo necesitará, cada vez que se reúna, de la asistencia del 60 por ciento, cuando menos, del total empadronado en el censo definitivo o de sus sucesores.

Caso de no haber el quórum requerido, el delegado o el representante de la Comisión Nacional Agraria, remitirá el informe de la situación a la citada Comisión para que ésta resuelva

sobre los conflictos o puntos sujetos a discusión.

ARTICULO 11.- Entre tanto se procede a la división de las tierras ejidales en parcelas y a la adjudicación de éstas a los ejidatarios, serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos indivisos.

En consecuencia, ni los comisarios ejidales, ni la junta general, ni los ejidatarios, conjunta o aisladamente, podrán en ningún caso ni en forma alguna, ceder, traspasar, arrendar, hipotecar o enajenar en todo o en parte, derecho alguno sobre las tierras ejidales o a su repartición, siendo nulas las operaciones, actos o contratos que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

CAPITULO II

De la repartición de tierras a los vecinos de los pueblos

ARTICULO 12.- Dentro de los cuatro meses siguientes al en que fuere dada la posesión provisional o definitiva del ejido al pueblo, los comisarios ejidales deberán, bajo la dirección del delegado o de algún otro representante de la Comisión Nacional Agraria, formar y presentar a la junta general el proyecto de división, adjudicación y administración de las tierras ejidales, sujetándose a las siguientes bases:

I.- Separación del fundo legal y de los montes, pastos y arbolado, de la superficie de cultivo o susceptibles de él;

II.- División en parcelas ejidales de las tierras de cultivo en la proporción que fije el Reglamento Agrario en vigor, en

tre los ejidatarios inscritos con tal carácter en el padrón definitivo, en los casos de dotación o en la proporción del reglamento de esta ley, en los casos de restitución. Las mujeres solteras o viudas que tengan a su cargo la subsistencia de otras personas aunque no fueren parientes, reconocidos civilmente, serán consideradas también como ejidatarios;

III.- Manera de administrar los bosques, pastos, arbolado y aguas que continúen en el disfrute común. Respecto de los bosques se aplicarán las disposiciones que dicte la Dirección Forestal de Caza y Pesca;

IV.- Exclusión en el reparto, de los ejidatarios que tengan uno o varios lotes de una extensión igual o mayor que la parcela agrícola;

V.- Reserva del número de parcelas que señala el reglamento, destinadas a escuelas de niños o de educación agrícola, y

VI.- Las demás que por concepto de utilidad pública señale el reglamento.

En caso de que la Comisión Nacional Agraria, por falta de personal, no pueda desde luego asesorar a la junta de ejidatarios o comisario en la formación del proyecto de división y adjudicación de las tierras ejidales en el término de cuatro meses de que habla este artículo, el mismo plazo se considerará prorrogado hasta que se disponga de personal técnico para efectuar los trabajos; pero transcurridos los cuatro meses, la misma Comisión ordenará administrativamente que se considere inamo

vible en forma provisional al ejidatario en la parcela que disfrute en el reparto que haya hecho el Comité Particular Administrativo.

ARTICULO 13.- La junta general, al hacer el reparto, tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley de 6 de enero de 1915, y al aprobar el proyecto, podrá hacer las modificaciones que estime convenientes; pero con sujeción a las disposiciones legales en vigor.

ARTICULO 14.- Aprobado el proyecto, se procederá al reparto en la forma y términos que señale el reglamento de esta ley, dándose al adjudicatario copia, en lo conducente, de las actas respectivas que le servirán de título de la parcela adjudicada.

ARTICULO 15.- De acuerdo con los fines expresados en la ley constitucional de 6 de enero de 1915, el adjudicatario tendrá dominio sobre el lote adjudicado, con las limitaciones siguientes:

I.- Serán inalienables los derechos de propiedad sobre la parcela ejidal. Por lo tanto, se tendrán como inexistentes cualquier acto, operación o contrato, que, bajo cualquier forma o título, se hayan verificado por el adjudicatario de la parcela, en todo o en parte, respecto de ésta o de los derechos de propiedad en alguna de sus manifestaciones, ni aun a pretexto de ser temporal o no implicar enajenación de esos derechos;

II.- Tampoco podrá el dueño de la parcela ejidal darla en arrendamiento, aparcería, hipoteca, anticresis, censo, sea a otro vecino del pueblo o un extraño; o en general, desprenderse del disfrute del lote a título gratuito u oneroso;

III.- En caso de fallecimiento del propietario de la parcela ejidal, los derechos sobre la misma serán transferidos a las personas que, siendo parientes o no del fallecido, vivían en familia con él, y éste atendía a su subsistencia. La adjudicación se hará en favor del heredero que, a la muerte del autor de la sucesión, adquiera el carácter de jefe de la familia, y el resto de los herederos gozará de los derechos que otorga el artículo 18, debiendo sujetarse la calificación del carácter de jefe de familia y el ejercicio de los derechos a que se refiere el precepto citado, a las prescripciones que fije el reglamento. En caso de no haber mayores de 18 años, los comisarios ejidales administrarán la parcela, atendiendo a la subsistencia de aquéllos. Lo anteriormente expuesto, se aplicará en lo conducente a los casos de incapacitados;

IV.- Si no hubiere personas que llenaren esos requisitos para heredar la parcela, la propiedad de ésta volverá al pueblo provisionalmente, a fin de que en junta general de ejidatarios se adjudique a algún otro jefe de familia o vecino agricultor que carezca de tierras.

Tanto el cambio de dueño por herencia como por reversión al pueblo y a un nuevo adjudicatario, se hará constar en el Re-

gistro Agrario y se expedirán los certificados relativos, sin necesidad, en el primer caso, de juicio sucesorio ante los Tribunales, y

V.- La falta de cultivo durante más de un año, dará lugar a nueva adjudicación de la parcela ejidal, previa comprobación a juicio de la junta general del pueblo.

No será privado de su parcela el campesino que, por causa plenamente justificada, a juicio de la junta general de ejidatarios, se haya visto obligado a dejar temporalmente su lote sin cultivo.

Las resoluciones que la junta general dicte en los casos de esta fracción, serán revisables por la Comisión Nacional Agraria, si así lo pidiere el interesado.

En los casos de nueva adjudicación, el nuevo ejidatario, será obligado a indemnizar al anterior el importe de las mejoras que hubiere hecho a la parcela, conforme a las bases que fije el reglamento.

ARTICULO 16.- La parcela ejidal constituida con arreglo a esta ley, no podrá ser objeto de embargo en juicio o fuera de él por autoridad alguna, a no ser en el caso de que el propietario de ella sea deudor de alimentos, con arreglo a la ley.

El pago de los adeudos fiscales se hará de preferencia del fondo de ingresos de bienes de aprovechamiento común; y en caso de embargo, podrá recaer éste en el aseguramiento de los produc

tos de la parcela.

ARTICULO 17.- En los casos de expropiación por las causas de utilidad pública que fijen las leyes, el Ejecutivo sólo podrá decretarla sobre las parcelas ejidales o sobre las propiedades comunales, cuando sea imprescindible la necesidad de la ocupación de esos bienes; pero siempre sujetándola a las bases que el propio Ejecutivo autorice, entre las que deberá consignarse, como esencial, la de que se compense la superficie expropiada y mejoras materiales; la tierra con una extensión igual, de la misma calidad, en el lugar más inmediato posible, y las mejoras materiales, en efectivo, al contado, según avalúo pericial.

ARTICULO 18.- Todos los miembros de la familia del adjudicatario que vivan con él, y mientras no se separen de ella por matrimonio u otra causa, gozarán de los derechos de habitación y disfrute personal de los productos de la parcela ejidal.

ARTICULO 19.- Las cuestiones que respecto de dominio, posesión o disfrute de las parcelas ejidales se susciten entre los adjudicatarios, serán resueltas por los comisarios ejidales, y en caso de inconformidad con la resolución de éstos, por los inspectores de vigilancia que hubiere nombrado la junta general, con arreglo al artículo 4o. de esta ley.

Si tampoco estuvieren conformes los interesados con la decisión de los inspectores, podrán acudir ante la junta general

de vecinos, la cual resolverá en definitiva, oyendo previamente al representante de la Comisión Nacional Agraria.

CAPITULO III

Disposiciones Generales

Artículo 20.- Para los efectos de esta ley, se entenderá pueblo cada una de las corporaciones de población de que hablan los incisos VI y VII del artículo 27 constitucional.

ARTICULO 21.- A fin de dar cumplimiento a los preceptos relativos de esta ley, en lo referente a posesiones definitivas, se creará, bajo la dependencia de la Secretaría de Agricultura y Fomento, la institución del Registro Agrario.

La propiedad ejidal en favor de un pueblo, ya provenga de restitución o dotación de las tierras, de repartimiento de los bosques y de las aguas, así como la parcela ejidal inalienable de que trata el Capítulo II de esta ley, se comprobará, respectivamente, con las inscripciones en el Registro Agrario de la resolución presidencial correspondiente para la primera, y de lo conducente a ésta, y del acta de repartición de que habla el artículo 14 para lo individual. Si ésta se hubiere transmitido a sus herederos, se agregará la inscripción relativa en el registro del lote de que se trate.

Los Estados y Territorios Federales llevarán también el re

gistro de las parcelas y bienes comunales del ejido, para los efectos del artículo 16 de la presente ley.

ARTICULO 22.- El Reglamento del Registro Agrario señalará los requisitos de inscripción y la organización y funcionamiento de las oficinas encargadas de él. Las certificaciones que se expidan de las inscripciones correspondientes, harán plena fe en juicio y fuera de él, y cualquiera persona tendrá derecho a obtener de aquéllas, llenando las condiciones que exige el reglamento. Pero en el concepto de que los vecinos que obtuvieren lotes de tierra en la distribución, obtendrán gratuitamente las certificaciones que pidieren.

ARTICULO 23.- En los casos en que, hecho el reparto de tierras resultare notoria mala división de parcelas ejidales, sea por extensión o por razón de adjudicaciones indebidas y omisiones respecto del padrón, la junta general de ejidatarios podrá, si así lo acordare, modificar las adjudicaciones hechas, siempre que no haya pasado un año a partir de la aprobación, por la propia junta general, del proyecto de división y adjudicación.

La decisión de la junta general podrá ser reclamada por cualquiera de los ejidatarios ante la Comisión Nacional Agraria, a fin de que ésta reforme, si lo estima conveniente, el proyecto de partición de los puntos objetados.

ARTICULO 24.- Una vez hecho el fraccionamiento ejidal, que

dan los parcelarios en libertad de organizarse en la forma que más les convenga para el cultivo y explotación de la tierra.

ARTICULO 25.- Queda facultado el Ejecutivo para expedir - todas las disposiciones necesarias, a fin de dar exacto cumplimiento a las prevenciones de esta ley, y para aplicarlas en lo conducente al fraccionamiento de las tierras que se disfruten - en común por corporaciones de población que no las hayan obtenido por dotación o restitución.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- La ejecución de las resoluciones presidenciales dictadas con anterioridad a esta ley, se sujetará a lo que en ella se dispone y, a ese efecto, la Comisión Nacional Agraria ordenará se haga desde luego la convocatoria a que se refiere el artículo 9o., y hecha la designación de los comisarios ejidales, los Comités Particulares Administrativos harán entrega de los bienes comprendidos en la resolución presidencial respectiva, debiendo contarse desde la fecha de entrega el término de cuatro meses que fija el artículo 12, para formar y presentar el proyecto de división de adjudicación de tierras ejidales.

ARTICULO 2o.- Si del reparto que se haga de las tierras de cultivo ejidales, en los términos de esta ley, resultare algún sobrante, éstas serán administradas por los comisarios ejidales, en beneficio de la comunidad, entretanto se reciben nuevas soli

citades de jefes de familia dentro de la comunidad o lleguen de fuera, a quienes se hará entrega de su parcela en la forma que se establezca, adquiriendo sus derechos en los demás bienes comunales.

ARTICULO 3o.- Los ejidos que estén disfrutando en posesión provisional y que no se hubieren fraccionado en la fecha de la promulgación de esta ley, procederán a fraccionarse con carácter provisional. Para tal efecto, los Comités Administrativos de los ejidos de que se trata, harán el fraccionamiento, sujetándose a los preceptos de la presente ley en cuanto puedan ser aplicables.

ARTICULO 4o.- La presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación. (4)

De lo anterior, cabe hacer mención acerca de ciertos aspectos trascendentales que vinieron a beneficiar la vida de las poblaciones agrícolas y el estado de incertidumbre que operaba en ellas, ya que a la expedición de la ley que tratamos, se desprende la creación de los Comisariados Ejidales, los cuales vendrán a ser los órganos de representación de los campesinos, así mismo, se van a encargar de administrar y dividir las tierras ejidales con el objeto de repartirlas a los miembros de dichas poblaciones en forma individual.

Por otra parte, se crea el Registro Agrario con el fin de

que en ella se registre la propiedad definitiva de las tierras, para que así de este modo los campesinos pudieran disponer libremente de su parcela, salvo las restricciones que la misma ley les señaló.

Asimismo, es de elogio resaltar que aquí se insertó la naturaleza jurídica de la propiedad ejidal, ya sea comunal o parcelaria, en el sentido de que es inalienable, imprescriptible, intransferible e inembargable, también se establecieron las bases y el procedimiento a seguir para fraccionar las tierras cultivables, impulsando de esta forma las adjudicaciones individuales de parcelas a los ejidatarios, aspectos que ninguna otra ley anterior a ésta se habían ocupado de tratar, por temor a la presión a que estaba sometido el gobierno del país por la gente acaudalada, ya que con estas disposiciones perjudicaban severamente su patrimonio.

Para finalizar, en esta ley se establecen los lineamientos para dividir las tierras de cultivo, a través de lo anterior se promueven las adjudicaciones individuales de parcelas a los ejidatarios.

BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO DOS

- (1) Ley de 6 de Enero de 1915 (artículo 11).
- (2) Raúl Lemus García, "DERECHO AGRARIO MEXICANO", Editorial - Porrúa, México 1985, Página 265.
- (3) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (artículo 27, apartado IX).
- (4) Ley Reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal, del 19 de Diciembre de 1925.

C A P I T U L O T R E S

- A) EFECTOS DE LA LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL EN LA LEY DE REFORMA AGRARIA.

Fueron de vital importancia para complementar nuestra Ley de Reforma Agraria ciertas disposiciones que se sustrajeron de la "Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal", y que posteriormente se insertaron en el texto de la citada Ley de Reforma Agraria, aunque con redacción diferente, pero respetando el mismo sentido que se les dio.

Para comprender tal situación, voy a señalar textualmente todos los artículos de la Ley de Reforma Agraria que en una -- opinión muy personal emanaron de la Ley tema de nuestra tesis:

"ART. 37.- El Comisariado Ejidal tiene la representación del ejido y es el responsable de ejecutar los acuerdos de las Asambleas Generales. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y suplentes. Independientemente del tipo de explotación adoptado, el Comisariado contará con los Secretarios, Auxiliares de crédito, de comercialización, de acción social y los demás que señale el reglamento interno del ejido para atender los requerimientos de la

producción.

Los miembros del Comisariado y sus auxiliares serán electos por mayoría de votos en Asamblea General Extraordinaria. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato.

En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta, y si volviera a empatarse el Delegado Agrario formulará una planilla mixta asignando los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos. Los Secretarios Auxiliares durarán en su cargo un año y serán substituidos o confirmados en la Asamblea General de Balance y Programación respectiva, sin que les sea aplicable lo dispuesto por el artículo 44".

Este artículo se relaciona con los artículos 4, 5 fraccs. I, II y III y 9 segundo párrafo de la "Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal", ya que en éstos se origina el nacimiento de los Comisariados Ejidales, por otro lado se señala que el citado Comisariado estará integrado por 3 miembros propietarios, los cuales tendrán los cargos de: Presidente, Secretario y Tesorero, además de contar con sus respectivos suplentes.

Cabe señalar que el contenido del transcrito artículo 37 se amplió y se precisaron algunas deficiencias, como el caso del procedimiento de votación para ser nombrados.

"ART. 38.- Para ser miembro de un Comisariado Ejidal se requiere:

I. Ser ejidatario del núcleo de población de que se trate y estar en pleno goce de sus derechos.

II. Haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de elección; y

III. No haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

El requisito de trabajo no se exigirá en los casos de designación del primer Comisariado.

El Tesorero del Comisariado y el del Consejo de Vigilancia cuando supla a aquél caucionará su manejo a satisfacción de la Delegación Agraria".

Este precepto señala los requisitos para poder ser integrante del Comisariado Ejidal, al igual que en los artículos 6 párrafo II y 7 de la Ley que tratamos, con la salvedad de que el citado artículo 38 se amplió.

"ART. 40.- En cada ejido o comunidad habrá un Consejo de Vigilancia constituido por tres miembros propietarios y tres suplentes, que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente.

Los miembros del Consejo de Vigilancia deberán reunir los

mismos requisitos que esta Ley exige para desempeñar cargos en el Comisariado Ejidal y ser electos por la Asamblea General para cada uno de ellos".

En esta disposición se origina el nacimiento de los Consejos de Vigilancia, al igual que en el artículo 4 de la Ley Reglamentaria que desarrollamos, con la salvedad de que en ésta se les denominó Inspectores de Vigilancia, los cuales tendrán entre otras, la función de vigilar que los actos que realiza el Comisariado Ejidal se ajusten conforme a la Ley.

"ART. 41.- Los miembros de los Comisariados Ejidales y Comunales y de los Consejos de Vigilancia serán removidos por la Asamblea General o por la autoridad correspondiente, por cualquiera de las siguientes causas:

I.- No cumplir los acuerdos de la Asamblea General;

II.- Contravenir las disposiciones de esta Ley, las de sus reglamentos y todas aquellas que se relacionen con la tenencia, explotación y aprovechamiento de los ejidos o comunidades.

III.- Desobedecer las disposiciones legalmente dictadas por las Secretarías de la Reforma Agraria y la de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

IV.- Malversar fondos.

V.- Ser condenado por autorizar, inducir o permitir que en los terrenos ejidales o comunales se siembre marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente o por otro delito intencional -

que amerite pena privativa de libertad;

VI.- Ausentarse del ejido por más de sesenta días, consecutivos, sin causa justificada o sin autorización de la Asamblea;

VII.- Acaparar o permitir que se acaparen unidades de dotación o superficies de uso común del ejido o de la comunidad; y

VIII.- Fomentar, realizar, permitir, tolerar o autorizar - transmisión de terrenos ejidales o comunales, así como su arrendamiento o cualquier otra forma de posesiones ilegales o no denunciar estos actos al Ministerio Público que corresponda".

Aquí se señalan los casos en que los Comisariados Ejidales y Comunales podrán ser removidos de sus cargos por encontrarse en alguno de esos supuestos, dicha remoción la podrá ejercer la Asamblea General (en la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, se le llamaba Junta General), es importante señalar que este precepto está vinculado con el artículo 6, párrafo segundo de la citada Ley Reglamentaria.

"ART. 44.- Los integrantes de los Comisariados y de los Consejos de Vigilancia durarán en sus funciones tres años.

Si al término del periodo para el que haya sido electo el Comisariado Ejidal no se han celebrado elecciones, será automáticamente sustituido por el Consejo de Vigilancia, el que deberá convocar para la elección en un plazo no mayor de sesenta días.

Los miembros del Comisariado, por una sola vez, podrán ser electos para el mismo o diferente cargo en el siguiente período, si obtienen la mayoría de las dos terceras partes de la Asamblea. En adelante no podrán ser electos para ningún cargo, sino hasta que haya transcurrido un lapso igual a aquél en que estuvieron en ejercicio".

Esta disposición señala la duración en los cargos de Comisariados y del Consejo de Vigilancia, los cuales duran 3 años - en funciones para ambos cargos, cabe señalar que hubo modificaciones en relación con lo que se estableció en el artículo 6 de la Ley Reglamentaria que desarrollamos, ya que en ésta la duración en el cargo de Comisariado Ejidal era de: en tratándose - del repartimiento de los bienes de propiedad comunal 1 año y - tratándose del repartimiento de la propiedad definitiva de los lotes, una vez que se haya inscrito en el Registro Agrario, por otra parte, el transcrito artículo 44 inserta además, un obstáculo al cacicazgo, al determinar que si al término del período del Comisariado Ejidal no se han celebrado las elecciones, - será automáticamente sustituido por el Consejo de Vigilancia.

"ART. 48.- Son facultades y obligaciones de los Comisariados, que en todo caso deben de ejercer en forma conjunta sus - tres integrantes:

1. Representar al núcleo de población ejidal ante cualquier autoridad con las facultades de un mandatario general;

II.- Recibir en el momento de la ejecución del mandamiento del Gobernador, o de la resolución presidencial, los bienes y la documentación correspondiente;

III.- Vigilar los fraccionamientos cuando las autoridades competentes hayan determinado que las tierras deban ser objeto de adjudicación individual;

IV.- Respetar y hacer que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios, manteniendo a los interesados en la posesión de las tierras y en el uso de las aguas que les correspondan;

V.- Informar a las autoridades correspondientes de toda tentativa de invasión o despojo de terrenos ejidales o comunales por parte de particulares y especialmente del intento de establecer colonias o poblaciones que pudieran contravenir la prohibición constitucional sobre adquisición, por extranjeros, del dominio de zonas fronterizas y costeras;

VI.- Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria de todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales;

VII.- Administrar los bienes ejidales en los casos previstos por esta Ley, con las facultades de un apoderado general para actos de dominio y administración, con las limitaciones que esta Ley establece; y realizar con terceros las operaciones y contraer las obligaciones previstas en esta Ley;

VIII.- Vigilar que las explotaciones individuales y colectivas se ajusten a la Ley y a las disposiciones generales que dic

ten las dependencias federales competentes y la Asamblea General;

IX.- Realizar dentro de la Ley todas las actividades necesarias para la defensa de los intereses ejidales;

X.- Citar a Asamblea General en los términos de esta Ley;

XI.- Formular y dar a conocer el orden del día de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, dentro de los plazos establecidos en el artículo 32 de esta Ley;

XII.- Cumplir y hacer cumplir, dentro de sus atribuciones, los acuerdos que dicten las Asambleas Generales y las Autoridades Agrarias;

XIII.- Proponer a la Asamblea General los programas de organización y fomento económico que consideren convenientes;

XIV.- Contratar la prestación de servicios profesionales, técnicos, asesores y en general, de todas las personas que puedan realizar trabajos útiles al ejido o comunidad, con la autorización de la Asamblea General;

XV.- Formar parte del Consejo de Administración y Vigilancia de las sociedades locales de crédito ejidal de sus ejidos;

XVI.- Dar cuenta a las Asambleas Generales de las labores efectuadas del movimiento de fondos y de las iniciativas que se juzguen convenientes;

XVII.- Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, organización del trabajo y prácticas de cultivo, así como de los obstáculos que

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

existan para la correcta explotación de los bienes;

XVIII.- Informar a la Asamblea General cuando un ejidatario deje de cultivar la unidad de dotación individual en un ciclo agrícola o durante dos años consecutivos, sin causa justificada;

XIX.- Prestar su auxilio para la realización de los trabajos sociales y de comunidad que organice el Estado en beneficio de los núcleos de población;

XX.- Aportar al Registro Agrario Nacional quince días después de la primera Asamblea General de cada año, todos los datos a que se refiere el artículo 456; y

XXI.- Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos les señalen".

A dicho artículo se le anexan más facultades y obligaciones de las originalmente atribuidas en el artículo 5 de la citada Ley Reglamentaria, por medio de lo anterior, en ambos preceptos se le asigna al Comisariado Ejidal como el representante del núcleo de población ejidal, pudiendo comparecer ante cualquier autoridad, asimismo, podrá administrar los bienes ejidales con facultades de un apoderado general.

"ART. 49.- Son facultades y obligaciones del Consejo de Vigilancia que en todo caso deben ejercerse en forma conjunta por sus tres integrantes:

I.- Vigilar que los actos del Comisariado se ajusten a los preceptos de esta Ley y a las disposiciones que se dicten sobre

organización, administración y aprovechamiento de los bienes ejidales por la Asamblea General y las autoridades competentes así como que se cumpla con las demás disposiciones legales que rigen las actividades del ejido;

II.- Revisar mensualmente las cuentas del Comisariado y formular las observaciones que ameriten, a fin de darlas a conocer a la Asamblea General;

III.- Contratar a cargo del ejido los servicios de personas que lo auxilien en la tarea de revisar las cuentas del Comisariado, cuando sea necesario, con aprobación de la Asamblea General;

IV.- Comunicar a la Delegación Agraria todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación de los derechos ejidales o comunales;

V.- Informar a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos los obstáculos para la correcta explotación de los bienes, así como cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, prácticas de cultivo, etc., si el Comisariado no informa sobre tales hechos;

VI.- Convocar a Asamblea General cuando no lo haga el Comisariado y firmar de recibida la siguiente convocatoria, en su caso;

VII.- Suplir automáticamente al Comisariado en el caso previsto por el artículo 44 de esta Ley; y

VIII.- Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos le señalen".

Este precepto señala las facultades y obligaciones del Consejo de Vigilancia y está ligado con los artículos 4 y 6, párrafo tercero de la multicitada Ley Reglamentaria, con la salvedad que el artículo 49, anteriormente transcrito amplía las facultades del Consejo de Vigilancia, como en los casos de las fracciones II, III, IV, V, VII y VIII.

"ART. 51.- A partir de la publicación de la resolución presidencial en el "Diario Oficial" de la Federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta Ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional".

De lo anterior deducimos que dicho precepto tiene su antecedente en el artículo 9, párrafo primero de la citada Ley Reglamentaria, ya que en ambos se les concede el carácter de poseedores al núcleo de población ejidal, siempre y cuando se publique la resolución presidencial en el "Diario Oficial de la Federación".

"ART. 52.- Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán, en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán -

inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

Las tierras cultivables que de acuerdo con la Ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse de acuerdo con la Ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine.

Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente.

Este artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal".

Dicha disposición está relacionada con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, es importante resaltar que en dichos preceptos se le concede la naturaleza jurídica a la propiedad ejidal de: inalienable, intransferible, inembargable e imprescriptible; asimismo, se declaran inexistentes las operaciones, actos o contratos en contravención con lo que disponen dichos ar-

tfculos.

"ART. 55.- Queda prohibida la celebraci3n de contratos de arrendamiento, aparcerfa y de cualquier acto jurfdico que tienda a la explotaci3n indirecta o por terceros de los terrenos ejidales y comunales, con excepci3n de lo dispuesto en el artfculo 76".

Aquf se seala que no est4 permitido la celebraci3n de actos jurfdicos que tengan por objeto el cultivo y la explotaci3n de las tierras ejidales por personas ajenas a la propiedad de la parcela, salvo las excepciones que la misma ley seala, de la misma forma que lo establece el artfculo 11 p4rrafo segundo de la Ley Reglamentaria en cuesti3n.

"ART. 66.- Antes de que se efectuen el fraccionamiento y la adjudicaci3n de parcelas, los ejidatarios en particular tendr4n los derechos que proporcionalmente les correspondan para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales, de acuerdo con los preceptos de esta Ley, con la forma de organizaci3n y de trabajo que en el ejido se adopte, y se les respetar4 en la posesi3n de las superficies que les hayan correspondido al efectuarse el reparto provisional de las tierras de labor, a menos que tal asignaci3n no se hubiese hecho conforme a los artfculos 72 y 73.

A partir del fraccionamiento de las tierras de labor, los derechos y obligaciones ejidales sobre 4stas pasar4n, con las -

limitaciones que esta Ley establece, a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas".

El precepto anterior está correlacionado con el citado artículo 11, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria, en ambos se ñalan las limitaciones a la parcela ejidal.

"ART. 75.- Los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y, en general, los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto. Son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto".

Dicha disposición señala claramente que la unidad de dotación y los bienes comunales que sean parte del ejidatario estarán afectados de ciertas modalidades y a la vez señala que si se celebran actos, violando dichas modalidades serán inexistentes, de la misma manera quedó establecido en el artículo 15, fracción primera de la Ley Reglamentaria.

"ART. 76.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior no podrán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento o cualesquiera otros que impliquen la explotación indirecta o por terceros, o el empleo de trabajo asalariado, excepto cuando se trate de:

I. Mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra, por sus labores domésticas y la atención

a los hijos menores que de ella dependan, siempre que vivan en el núcleo de población;

II. Menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario;

III. Incapacitados; y

IV. Cultivos o labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo.

Los interesados solicitarán la autorización correspondiente a la Asamblea General, la cual deberá extenderla por escrito y para el plazo de un año, renovable, previa comprobación de la excepción aducida".

Aquí se establece al igual que en el artículo 15 fracción segunda de la Ley Reglamentaria, que el titular de la parcela no podrá dar en arrendamiento, aparcería o de cualquier otra forma su unidad de dotación a terceros ajenos, a excepción de los casos que en el transcrito artículo 76 se establecen.

"ART. 85.- El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y, en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:

I. No trabaje la tierra personalmente o con su familia; durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual

lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva; salvo en los casos permitidos por la Ley;

II. Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido.

En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia;

III. Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;

IV. Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación o superficies de uso común, en ejidos y comunidades ya constituidos;

V. Enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficies de uso común o la dé en arrendamiento o en aparcería o en cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio ejido o a terceros, excepto en los casos previstos por el artículo 76; y

VI. Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente".

En este artículo se establece la privación de derechos, para el comunero o ejidatario que deje de cultivar su unidad de dotación que se le concedió por un lapso de dos años consecutivos o más, este plazo se amplía en relación con lo dispuesto en

el multicitado artículo 15, fracción quinta de la Ley Reglamentaria, ya que en ella se insertó que el plazo será de más de un año.

"ART. 442.- La propiedad de tierras, bosques o aguas nacidas de la aplicación de esta Ley, los cambios que sufra aquélla de acuerdo con la misma y los derechos legalmente constituidos sobre esa propiedad, se inscribirán en el Registro Agrario Nacional".

Este precepto tiene su fundamento de creación de conformidad con lo que estipula el artículo 8 de la Ley Reglamentaria, en ambos se señala que se deberá de inscribir en el Registro Agrario la propiedad ejidal.

"ART. 443.- La inscripción en el Registro Agrario Nacional acreditará los derechos de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios sobre tierras, bosques, pastos o aguas que se hayan adquirido por virtud de esta Ley. En la misma forma se acreditarán las modificaciones que sufran estos derechos".

Esta última disposición que deriva de la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal (directamente de lo que dispone su artículo 21), señala que para acreditar la propiedad de las tierras, bosques, pastos o aguas de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios deberán de inscribirse en el Registro Agrario Na--

cional, es importante dicho precepto porque en él se establece el nacimiento a la vida jurídica del aludido Registro Agrario Nacional, con el objeto de que allí se inscriban la propiedad de las parcelas o sus modificaciones, de la misma forma que se dispuso en el susodicho artículo 21 de la anteriormente aludida Ley Reglamentaria.

B) IMPORTANCIA DE LA LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1925.

Este inciso es el punto principal de la tesis que expongo y de acuerdo a lo anterior, resulta de gran valía resaltar ciertos aspectos que vinieron a sentar las bases para que se diera la Reforma Agraria, es decir, un cambio en donde se establecieron los lineamientos a seguir para mejorar la situación agraria de incertidumbre que prevalecía entre las poblaciones agrícolas del país, algunas de esas bases para que se diera la citada Reforma Agraria venían insertadas en la "Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal del 19 de Diciembre de 1925", por virtud de lo anterior, voy a señalar la importancia de la Ley en cuestión, que de acuerdo con mi manera de pensar resultaron ser los siguientes:

I.- DE LOS COMISARIADOS EJIDALES.- En esta Ley aparecen por primera vez los Comisariados Ejidales, los cuales vendrán a sustituir a los obsoletos Comités Particulares Administrativos creados en la circular de 18 de Abril de 1917, bajo el régimen de Don Venustiano Carranza, éstos estaban integrados por tres miembros con los cargos de: Presidente, Secretario y Tesorero, eran elegidos por mayoría de votos, duraban en su cargo un año, no podían ser reelectos y gozaban de las facultades necesarias

para establecer medidas con el fin de aprovechar al máximo los recursos, de esta forma fue como surgieron los anteriormente aludidos Comités y que posteriormente, como ya se señaló, se les denominó Comisariados Ejidales a través de la Ley Reglamentaria tema de nuestra Tesis.

A los Comisariados Ejidales se les dota de facultades más amplias que a los anteriores Comités Particulares Administrativos, ya que además de administrar los ejidos, se les autoriza para representar al pueblo como mandatarios jurídicos, dividen y reparten las tierras de cultivo en forma equitativa y por último convocan a Junta General a los ejidatarios siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos (art. 5).

De conformidad con lo que señala la Ley Reglamentaria que tratamos, el Comisariado Ejidal estará compuesto por 3 miembros propietarios y sus respectivos suplentes, ejerciendo los cargos de: Presidente, Secretario y Tesorero, duran en funciones un año, pero pueden ser renovados en cualquier tiempo por la Junta General cuando no lleven a cabo las funciones que les han sido encomendadas de conformidad con dicha Ley. Por otra parte se señalan los requisitos para poder ser elegido como miembro del citado Comisariado Ejidal y son los siguientes: necesariamente tiene que ser vecino del núcleo de población ejidal, que tenga una residencia de más de 3 años y no tener una parcela que exceda de 25 hectáreas ya sea dentro del ejido o fuera de él. Cabe señalar aparte, un requisito muy importante que desgraciadamen-

te y hasta la actualidad ha sido olvidado, o se ha hecho caso omiso acerca de él y es en el sentido de que el integrante del Comisariado Ejidal no podfa tomar su cargo sin antes haber caucionado su manejo, es decir, sin antes haber otorgado fianza, con el fin de garantizar el manejo adecuado de su cargo y de esta forma evitar arbitrariedades o corrupción por parte de él (arts. 6, 7 y 9).

Asimismo, se establecen las facultades y obligaciones de dichos Comisariados, y son: a) representar al núcleo de población ejidal ante toda clase de autoridades; b) administrar el aprovechamiento de la propiedad ejidal; c) fraccionar las tierras de cultivo del ejido y repartirlas equitativamente entre los ejidatarios, y; d) administrar la propiedad comunal como bosques, terrenos de pasteo y aguas. (art. 5).

Para finalizar, voy a señalar lo que es un Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales.- Es la autoridad que representa a los núcleos de población ejidal o de bienes comunales ante cualquier clase de autoridades, que están integrados por 3 personas con los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, con sus respectivos suplentes, que son nombrados en la Asamblea General de Ejidatarios o de comuneros y que tienen las facultades y obligaciones que se establecen en la Ley Federal de Reforma Agraria.

2.- DE LOS CONSEJOS DE VIGILANCIA.- Por medio de la Ley Reglamentaria que nos ocupa, nacen a la vida jurídica los Conse-

jos de Vigilancia, pero con denominación diferente, ya que en ésta se les llamó Inspectores de Vigilancia, los cuales eran nombrados en la Junta General de Ejidatarios y estaban compuestos por 3 miembros.

Por otro lado, se establecen sus facultades y obligaciones y entre sus principales atribuciones destaca: la de supervisar que todos los actos que ejercite el Comisariado Ejidal se apeguen conforme a la Ley, también es el órgano encargado de recibir las quejas que se presenten en contra de los Comisariados y por último la de convocar a Junta General de ejidatarios, en los casos en que el Comisariado Ejidal haya sido removido por no cumplir con las disposiciones que establece la Ley. (arts. 4 y 5 penúltimo párrafo).

3.- DEL FRACCIONAMIENTO Y ADJUDICACIONES EJIDALES.- Con el propósito de evitar el minifundismo, surgió la "Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal de 19 de Diciembre de 1925", pues su cedía comúnmente que entre la fecha de dotación de tierras a un pueblo y la división de las mismas, transcurrían varios años, a causa de esto iba aumentando cada vez más el número de ejidatarios con derecho a recibir dotación, o bien, por error en los cálculos las tierras del ejido, una vez hechas las divisiones legales que acabamos de citar y tomando en cuenta las tierras que no se aprovechaban comprendidas dentro de otras que sí lo eran, no resultaban suficientes para dotar a todos los ejidata-

rios beneficiados. En los citados casos se utilizaron métodos - viciosos y perjudiciales para los campesinos, dichos métodos - consistían en reducir al máximo la superficie de la parcela individual de tal modo que alcanzara para todos los beneficiados con la dotación, de esta forma se llegó a dar a cada campesino lotes de unas dimensiones tan raquíticas que no alcanzaba para poder satisfacer sus necesidades mínimas de alimentación y por consiguiente era imposible poder sostener el núcleo familiar, - ocasionando con esto lesionar severamente los intereses de los campesinos, toda vez que los métodos que usaron no resolvieron en nada sus problemas, sino por el contrario los agravaron aún más.

Con el fin de poder darle solución a este problema surgió como anteriormente lo señalamos la multicitada Ley Reglamentaria que tratamos, en ella se establecieron las bases para fraccionar las tierras de cultivo, impulsando de esta forma las adjudicaciones individuales de parcelas a los ejidatarios, de la siguiente forma: dentro de los 4 meses siguientes al otorgamiento de la posesión provisional o definitiva, en su caso, de ejidos a los pueblos los Comisariados Ejidales deberán presentar a la Junta General (que se reunirá con un quórum mínimo del 60% de ejidatarios empadronados), un proyecto de fraccionamiento, adjudicación y administración de tierras ejidales, siempre y cuando cumplan con las siguientes bases: a) separación del fondo legal de las tierras que sean de cultivo y de los montes y pastos; b) división en parcelas de las tierras de cultivo (de -

acuerdo a la superficie que señala el Reglamento Agrario) y adjudicación de las parcelas a los ejidatarios que se encontraran inscritos con tal carácter en el padrón definitivo; c) manera de administrar los bosques, pastos, arbolado y aguas que se disfruten en común; d) excluir en el reparto a ejidatarios que tengan lotes con una superficie igual o mayor que la parcela agrícola; e) reserva de parcelas que señala el Reglamento Agrario para que sean destinadas a escuelas de niños o de educación agrícola; y f) las demás que por causas de utilidad pública señale el reglamento (art. 12).

Cabe señalar que el reparto se hace por acuerdo de la Junta General (art. 13).

De acuerdo a lo que establece el inciso "b" antes citado, el Reglamento Agrario en vigor, establecía dentro de sus disposiciones la extensión de la superficie, que era de 3 a 5 hectáreas en terrenos de riego o humedad de primera, de 4 a 6 hectáreas en terrenos de temporal de primera y de 6 a 8 hectáreas en terrenos de temporal y de otras clases.

El inciso "c" nos señala que el Comisariado Ejidal va a seguir administrando la propiedad que se disfrute en común, una vez hecho el repartimiento de las parcelas a cada ejidatario con derecho a recibirla, durando en su cargo al terminar el año para el que fue electo.

Por virtud del inciso "d", señalado con anterioridad, se -

suprime de la obligación de dotar de parcela al ejidatarios que tenga un lote con una superficie igual o mayor de las permitidas.

Por otra parte, el inciso "e" señala que se deberán de separar de las tierras dotadas, las parcelas que sean necesarias para edificar ahí escuelas, con el fin de que los hijos de los ejidatarios puedan tener acceso a la educación.

4.- NATURALEZA JURIDICA DE LA PROPIEDAD EJIDAL.- Ni la Ley de 6 de Enero de 1915, ni el artículo 27 Constitucional, ni alguna otra ley se habían ocupado de insertar en sus disposiciones un aspecto tan trascendental como lo es la naturaleza jurídica de la propiedad ejidal, ya sea comunal o parcelaria, como la Ley Reglamentaria que nos ocupa, en el sentido de declararla inalienable, inembargable, imprescriptible e intransferible y no se puede explotar por terceras personas, salvo los casos de excepción que señala la misma ley, como por ejemplo: cuando fallece el propietario de la parcela ejidal, sus derechos se transfieren al heredero que, a la muerte del autor de la sucesión, -adquiera el carácter de jefe de familia y todos los miembros de la familia gozarán de los derechos de habitación y disfrute personal de los productos de la parcela, y el otro caso de excepción previsto, es en el sentido de que la parcela ejidal puede ser objeto de embargo, cuando el propietario de ella sea deudor alimenticio (esto por lo que se refiere a que la parcela es inembargable). (art. 16).

Por lo que alude a la Propiedad Parcelaria, tal disposición se estableció con el fin de salvaguardar los intereses de la clase más explotada, pobre, desprotegida y marginada que es la campesina, ya que con esto el campesino se ve imposibilitado para vender, traspasar, ceder, arrendar e hipotecar en todo o en parte su parcela, siendo nulas de pleno derecho los actos jurídicos que contravengan este precepto legal, de lo contrario si no se hubiese establecido la Naturaleza Jurídica de la Propiedad Ejidal, la Reforma Agraria hubiera resultado un fiasco y consecuentemente pasarían a manos de terceros ya sean particulares o principalmente compañías extranjeras, las parcelas de los campesinos por medio de cualquier contrato o por virtud de préstamos usurarios (art. 15).

Por otro lado, la naturaleza jurídica de la Propiedad Comunal era la misma de la Propiedad Parcelaria, por lo tanto, ni la Junta General, ni el Comisariado Ejidal podían celebrar acto jurídico alguno que tuviera por objeto la transmisión de la propiedad a terceras personas ajenas, siendo nulas de pleno derecho las operaciones contrarias a esta disposición (art. 11).

De conformidad con lo que establece el artículo 2 de la Ley Reglamentaria que estamos analizando, es en el sentido de que: se obtiene la propiedad comunal de las tierras, bosques y aguas materia de la restitución o dotación al núcleo de población beneficiado con la misma resolución, pero por lo que se refiere a las tierras de cultivo hasta en tanto no se parcelen y

se adjudiquen individualmente a los ejidatarios no se precisarán sus derechos.

5.- PRIVACION DE DERECHOS.- La ausencia de cultivo por el titular de la parcela durante más de un año, sin causa justificada produce la pérdida de derechos agrarios primordialmente de la parcela ejidal, debiendo la Junta General de Ejidatarios dictar su resolución de privación, la cual será revisable por la Comisión Nacional Agraria, si así le solicitare el interesado. - (art. 15).

6.- REGISTRO AGRARIO.- Fue de magnitudes inimaginables la creación del Registro Agrario, ya que anteriormente no se contaba con una institución que viniera a solucionar conflictos tan severos y cotidianos que se venían suscitando hasta antes de la expedición de la Ley Reglamentaria que venimos desarrollando, - dichos conflictos eran en el sentido de esclarecer las dudas - con respecto a quién era legalmente el titular de la parcela en tratándose de la propiedad parcelaria, de igual manera sucedía en el caso de la propiedad ejidal de un pueblo, debido a la ausencia de esta institución era muy difícil señalar quién era el verdadero propietario de las tierras, toda vez que no se contaba con documentación legalmente expedida por autoridad competente, que acreditara la propiedad de las tierras, por virtud de lo anterior, entre los objetivos de la Reforma Agraria estaba precisamente la creación de dicho Registro Agrario que viniera a sentar las bases para que en él se inscriban todos los datos

que se refieran a la tenencia de la tierra, a los sistemas de explotación y a los campesinos beneficiados de las acciones agrarias, con el fin de que una vez inscrita se expidan las certificaciones correspondientes para que hagan plena fe en juicio y fuera de él, para que una vez acreditada esta situación su propiedad no fuera perturbada ni objeto de despojos por parte de terceros ajenos a la propiedad.

El Registro Agrario se crea bajo la dependencia de la Secretaría de Agricultura y Fomento.(arts. 21 y 22).

7.- ORGANIZACION ECONOMICA.- Me parece de mucha importancia este último aspecto de la Organización Económica, esta situación la regula el artículo 24 de la multicitada Ley Reglamentaria que nos ocupa, al señalar que una vez hecho el fraccionamiento de las tierras ejidales, los titulares de las parcelas tienen el derecho de organizarse en la forma que más convenga a sus intereses para el cultivo y explotación de la tierra, y por lo tanto, no estarán sujetos a acatar lineamientos dictados por autoridades o personas ajenas al ejido que vayan en detrimento de sus intereses.

BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO TRES

- (1) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.
- (2) LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICION DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1925.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Una Ley Reglamentaria, es una ley secundaria que pormenoriza y desglosa algún precepto constitucional, para así hacerlo más entendible y de este modo poder facilitar su aplicación.
- 2.- La Ley de 6 de Enero de 1915, específicamente en su artículo 11 fue el antecedente directo para la creación de la Ley que tratamos.
- 3.- De la misma forma el artículo 27 fracción IX de la Constitución, fue un precepto que también dio impulso para el nacimiento a la vida jurídica de la citada Ley en estudio.
- 4.- Por medio de la multicitada Ley que nos ocupa, se crean los Comisariados Ejidales, investidos con el carácter de autoridades internas del ejido. Estos Comisariados vinieron a sustituir a los Comités Particulares Administrativos.
- 5.- De igual forma surge a la vida jurídica el Consejo de Vigilancia, pero con denominación diferente, ya que por medio de esta Ley se les llamó Inspectores de Vigilancia, cuya función era la de supervisar los actos ejecutados por el Comisariado Ejidal, asimismo pueden convocar a Junta General, cuando el Comisariado Ejidal haya sido removido.

- 6.- Aquí se sientan las bases para fraccionar las tierras de cultivo, impulsando de esta forma las adjudicaciones individuales de parcelas a los ejidatarios.
- 7.- Se señala la naturaleza jurídica de la propiedad ejidal, tanto de la propiedad comunal como de la parcelaria, en el entendido de considerarla inembargable, inalienable, imprescriptible e intransmisibile (salvo los casos de excepción que señala la citada ley que nos ocupa), esto rige para ambos casos.
- 8.- Se establece una sanción, en el sentido de que el campesino que no cultive la tierra, durante más de un año sin causa justificada, será privado de sus derechos agrarios.
- 9.- Surge el Registro Agrario como institución encargada de inscribir los datos que se refieran a: los campesinos beneficiados con dotación de tierras de cultivo, a los sistemas de explotación y a la tenencia de la tierra, asimismo, se encarga de expedir los certificados correspondientes.
- 10.- Hay libertad para que los propietarios de las parcelas, una vez fraccionando y adjudicándoles las parcelas, se organicen en la forma que más convenga a sus intereses.
- 11.- El Patrimonio Parcelario Ejidal se constituye: de 10 hectáreas en tierras de riego o humedad, o sus equivalencias en otras clases.

12.- Es tan importante esta Ley Reglamentaria que hemos analizado, que las principales instituciones de la Ley Federal de Reforma Agraria emanaron de ella.

B I B L I O G R A F I A

Antonio Luna Arroyo y Luis G. Alcerreca, "DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO", Editorial Porrúa, México 1982.

Ernesto Gutiérrez y González, "EL PATRIMONIO", Editorial - Cajica, Puebla.

Lucio Mendieta, "PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO", Editorial - Porrúa, México.

Planiol y Ripert, "TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES", Editorial Cultural, S.A., La Habana 1946.

Rafael Rojina Villegas, "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL", Tomo II, Editorial Antigua Librería Robredo, México 1966.

Raúl Lemus García, "DERECHO AGRARIO MEXICANO", Editorial - Porrúa, México 1985.

Raúl Lemus García, "LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA" (Comentada), Editorial Limusa, México 1971.

"Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo I-O, Edit. Porrúa, - México, D.F., 1988.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, del 19 de Diciembre de 1925.

Ley de 6 de Enero de 1915.

Informe rendido por la Suprema Corte, por su presidente, - al terminar el año de 1985.

Ley Federal de Reforma Agraria.